

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los **dos** días del mes de **marzo** de **dos mil dieciocho**. -----

Visto, para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del **DICTAMEN TÉCNICO DE AUDITORÍA** a través del que se hicieron del conocimiento las posibles irregularidades administrativas como resultado de la Auditoría **06 H**, con clave **210**, denominada **"Adquisiciones"**, practicada a la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio 2014, en la que se realizaron diversas observaciones, sin que los **CC. [REDACTED]** quien se desempeñó como **[REDACTED]** anteriormente **[REDACTED]** y **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ LAGUNA**, que ocupó la Titularidad de la Subdirección de Recursos Materiales, todos ellos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, solventaran la observación número **03**, por lo que con dicha conducta posiblemente trasgredieron lo establecido en las fracciones **I, II, XXII y XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Por oficio número oficio **CG/CISEDESO/SAOA"A"/1493/2016**, de fecha **06 de septiembre de 2016**, suscrito por el **Lic. Víctor Manuel Martínez Paz**, Contralor Interno en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, se remitió a la entonces Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esta Contraloría Interna, ahora Autoridad Investigadora, el **Dictamen Técnico De Auditoría** suscrito por el **Lic. Jesús Ruvalcaba Gutiérrez**, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B" y por la **L.A. Silvia Manuela Segura Hernández**, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B", ambos adscritos a esta Autoridad Administrativa, mediante el que se hicieron del conocimiento las posibles irregularidades administrativas como resultado de la Auditoría **06 H**, con clave **210**, denominada **"Adquisiciones"**, correspondiente al ejercicio 2014, practicada a la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, visible lo anterior de la foja **001** a la **024** de actuaciones.

Así mismo, se anexó al oficio mencionado en el párrafo que antecede, **una carpeta** que contiene las copias certificadas del soporte documental correspondiente al **Dictamen Técnico de Auditoría**, misma que fue entregada al **Lic. Christian Roberto Bonilla Hernández**, Jefe de Unidad Departamental comisionado y Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, documentos que obran de la foja **001** del **Anexo 1** a la foja **181** del **Anexo 10**. -----

2.- Previos los trámites de ley, esta Contraloría Interna dio curso a las investigaciones que ordena el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dictando el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** correspondiente, con fecha **trece de septiembre de dos mil dieciséis**, y asignándole el número de expediente **CI/SDS/A/0287/2016**; asimismo, se ordenó al personal adscrito para que en el ámbito de sus atribuciones, auxiliaran al suscrito en la instrumentación, desahogo y resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario incoado en contra de los **CC. [REDACTED]** quien se desempeñaba como **[REDACTED]** anteriormente **[REDACTED]** y **Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, que ocupaba el cargo de Subdirector de Recursos Materiales, todos en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México,

ya que probablemente trasgredieron las fracciones I, II, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; visible de la foja 025 a 039.

3.- A través de los oficios citatorios CG/CISEDESO/JUDQDR/1535/2016, CG/CISEDESO/JUDQDR/1536/2016 y CG/CISEDESO/JUDQDR/1537/2016, todos de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, firmados por el Lic. Víctor Manuel Martínez Paz, Contralor Interno en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, se solicitó la comparecencia de los CC. [REDACTED] y JORGE ALBERTO GUTIERREZ LAGUNA, a las Audiencias de Ley programadas para celebrarse el día doce de octubre de dos mil dieciséis, a efecto de que rindieran la declaración correspondiente, ofrecieran pruebas, y en su caso, formularan los alegatos que estimasen pertinentes para su adecuada defensa con relación a las irregularidades que se les atribuyeron, lo que se puede observar de la foja 040 a la 075.

4.- Con fecha 26 de septiembre de 2016, se elaboró la Constancia de Consulta de Expediente, en la cual se estamparon las firmas del Lic. Christian Roberto Bonilla Hernández, Jefe de Unidad Departamental comisionado y Autoridad Investigadora, así como la del [REDACTED], haciendo constar la presencia del probable responsable quien apersonó a fin de consultar los autos que integran el expediente de mérito, misma que se encuentra agregada en las fojas 075 y 076.

5.- Mediante oficio número CG/CISEDESO/JUDQDR/1608/2016 de fecha 05 de octubre de 2016, signado por el Lic. Víctor Manuel Martínez Paz, Contralor Interno en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, se solicitó al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, que informara a esta Autoridad Administrativa sobre los antecedentes de sanciones administrativas en contra de los CC. [REDACTED] y Jorge Alberto Gutiérrez Laguna, visible en la foja 080.

6.- Con el similar número CG/CISEDESO/JUDQDR/1607/2016 de fecha 05 de octubre de 2016, signado por el Lic. Víctor Manuel Martínez Paz, Contralor Interno en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, se requirió al Lic. César Alejandro González Reyna, Director Jurídico en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, que designara al representante de dicha Dependencia para intervenir en las respectivas Audiencias de Ley programadas para celebrarse el 12 de octubre de 2016, lo que puede observarse en la foja 081.

7.- Una vez realizado lo anterior, el día doce de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la Audiencia de Ley de la C. [REDACTED] quien compareció asistida de su abogado el [REDACTED] y contando con la presencia del C. Roberto Torres Mora, Representante Legal de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México; al respecto, es preciso decir que la probable responsable rindió su declaración por escrito a través de 24 fojas útiles escritas por una sola de sus caras, ofreció pruebas y formuló alegatos, con lo cual se tuvo por desahogada en tiempo y forma dicha diligencia, visible de la foja 084 a 116.

8.- Con motivo de la Audiencia de Ley en la que compareció la C. [REDACTED] se emitió el Acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, en el que se hizo constar que además de recibir la declaración por escrito de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, constante en veinticuatro fojas útiles escritas por un solo lado, a ésta también se adjuntó una carpeta que contiene: copias simples de las remisiones 116/2014



000244

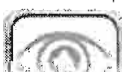
que corresponden a los contratos 136/SDS/2014, 196/2014/, 187/2014, 80/2014, 220/2014, 225/2014, 208/2014, 227/2014, 228/2014, 137/2014, 96/2014 y 138/2014; tres recibos en copia simple de fechas 16 de junio de 2015, 08 de julio de 2015 y 07 de agosto de 2015; minuta de trabajo en copia simple con fecha de 31 de julio de 2015; así como una relación de bienes del capítulo 5000 en copia simple constante en dos fojas escritas por el lado anverso, a la cual se suma un total de 35 fojas útiles escritas por ambos lados, en las que se aprecian diversos datos tabulados con relación al inventario de las altas correspondientes al mes de diciembre de 2014, como se aprecia en la foja 117. -----

9.- De igual forma, el día **doce de octubre de dos mil dieciséis**, se celebró la **Audiencia de Ley del C. [REDACTED]**, quien compareció asistido por su abogado, el [REDACTED], contando con la presencia del **C. Roberto Torres Mora**, Representante Legal de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México; al respecto, es preciso mencionar que el probable responsable rindió su declaración por escrito a través de 30 fojas útiles escritas por un solo lado, ofreció pruebas y formuló alegatos, con lo cual se tuvo por desahogada en **tiempo y forma** dicha diligencia, lo cual es visible de la foja **118 a 156**. -----

10.- Con motivo de la Audiencia de Ley en la que compareció el **C. [REDACTED]**, se emitió el **Acuerdo** de fecha **doce de octubre de dos mil dieciséis**, en el que se hizo constar que además de recibir la declaración por escrito de fecha **doce de octubre de dos mil dieciséis**, firmada por el **C. [REDACTED]**, constante en treinta fojas útiles escritas por un solo lado, a ésta también se adjuntó una carpeta que contiene copias simples de las remisiones 116/2014 que corresponden a los contratos 136/SDS/2014, 196/2014/, 187/2014, 80/2014, 220/2014, 225/2014, 208/2014, 227/2014, 228/2014, 137/2014, 96/2014 y 138/2014, tres recibos en copia simple de fechas 16 de junio de 2015, 08 de julio de 2015 y 07 de agosto de 2015; minuta de trabajo en copia simple con fecha de 31 de julio de 2015, así como una relación de bienes del capítulo 5000 en copia simple constante en dos fojas escritas por el lado anverso, a la cual se suma un total de 35 fojas útiles escritas por ambos lados, en las que se aprecian diversos datos tabulados con relación al inventario de las altas correspondientes al mes de diciembre de 2014, tal como se advierte en la foja **157**. -----

11.- Esta Contraloría Interna emitió el Acuerdo de fecha **doce de octubre de dos mil dieciséis**, en el que se hizo constar que el **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna, NO COMPARECIÓ** a la Audiencia de Ley para la cual fue requerido; no obstante, se difirió la celebración de dicha diligencia y se ordenó girar oficio a la Titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, a efecto de que por su conducto se proporcionara el o los domicilios actual(es) del **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, mismos de los que la Dependencia pudiere tener registro con motivo de los trámites vehiculares y administrativos que le competen lo anterior, con la finalidad de que una vez que se hubiere obtenido dicha información, se emitiera nuevamente el citatorio correspondiente, lo cual se llevo a cabo al emitir el oficio número **CG/CISEDESO/JUDQDR/1628/2016** de fecha **12 de octubre de 2016**, lo que obra de la foja **158 a la 160**. -----

12.- Así mismo, mediante el similar **CG/CISEDESO/JUDQDR/1635/2016** de fecha **12 de octubre de 2016**, firmado por el **Lic. Víctor Manuel Martínez Paz**, Contralor Interno en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México y dirigido a la **Lic. Rosa María Escutia Lemus**, Subdirectora de Recursos Humanos de la Dependencia citada, se solicitó que informara el o los domicilios del **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, de los que la Subdirección a su cargo tuviera conocimiento; visible a foja **161**. -----



13.- Con la información obtenida, este Órgano Interno de Control giró los oficios citatorios **CG/CISEDESO/JUDQDR/1706/2016**, **CG/CISEDESO/JUDQDR/1707/2016** y **CG/CISEDESO/JUDQDR/1708/2016**, dirigidos al **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, quien se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, mismos que se notificaron en cada uno de los domicilios proporcionadas por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad, con el propósito de lograr que el probable responsable compareciera a la Audiencia de Ley programada para celebrarse el día **diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis**, como se observa de la foja **168** a la foja **202**. -----

14.- Esta Autoridad Administrativa emitió el Acuerdo de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis**, con el cual se hizo constar que el **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, **NO COMPARECIÓ** a la Audiencia de Ley programada para llevarse a cabo el día 17 de noviembre de 2016; por tal motivo, se difirió la celebración de la Audiencia respectiva y se ordenó practicar la notificación del oficio citatorio **CG/CISEDESO/JUDQDR/1774/2016** de fecha **15 de noviembre de 2016**, en el domicilio ubicado en Calle Tenorios número 58 B, colonia Granjas Coapa, delegación Tlalpan, código postal 14330 en esta Ciudad de México, con el propósito de requerir al probable responsable que compareciera a la **Audiencia de Ley** cuyo verificativo estaba programado para el día **29 de noviembre de 2016**, tal como se aprecia en las fojas **203** y **204**. -----

15.- En fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, se celebró la **Audiencia de Ley** sin la presencia del **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, con lo cual se tuvo por desahogada en **tiempo y forma** la diligencia de mérito, lo que puede observarse en las fojas **219** y **220**. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho corresponde; y, -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción III, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 49, 57 párrafo segundo, 62, 64, 68, 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1 y 7, fracción XIV, numeral 8, artículo 9 y 113, fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Es procedente realizar un análisis de los hechos por los que se aperturó el expediente **CI/SDS/A/0287/2016**, apoyándose en la valoración de todas las pruebas recabadas conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los **CC. [REDACTED]**, quien se desempeñó como **[REDACTED]** Administración en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, **[REDACTED]**, que tuvo el cargo de **[REDACTED]** y **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ LAGUNA**, anteriormente Subdirector de Recursos Materiales, ambos en la Dependencia referida, efectivamente son responsables de la faltas administrativas que se les atribuyen, para lo cual es menester acreditar los siguientes supuestos: **A. Su calidad de servidores públicos en la época en que sucedieron los hechos; y, B. Que los hechos cometidos por los infractores, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, XXII y XXIV del**



artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales estipulan lo que a continuación se transcribe: -----

“ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique **abuso** o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

(...)

XXII.- “Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y”

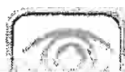
(...)

XXIV.- “Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

A. Respecto a este supuesto, consistente en acreditar la calidad de servidores públicos de los probables responsables, en la época en que sucedieron los hechos, está debidamente soportado con la copia certificada de los documentos que a continuación se mencionan: ----

1.- Con el oficio número **SDS/DGA/SRH/3532/2016**, de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis** (visible en la foja **230**), la **Lic. Rosa María Escutia Lemus**, Subdirectora de Recursos Humanos en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, remitió a esta autoridad administrativa los expedientes laborales de cada uno de los servidores públicos mencionados, dentro de los cuales obran en copia certificada los documentos que a continuación se precisan: **“NOMBRAMIENTO”** de fecha **01 de enero de 2013**, suscrito por el **Lic. Edgar Armando González Rojas**, en ese entonces Oficial Mayor del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con el cual se comprueba que el **C. [REDACTED]**, fue designado **[REDACTED]** en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, cargo que desempeñó hasta la fecha de su renuncia, el día **15 de julio de 2015** (visible en la foja **035 del expediente laboral del servidor público citado**); **“NOMBRAMIENTO”** de fecha **01 de enero de 2013**, suscrito por el **Lic. Edgar Armando González Rojas**, en ese entonces Oficial Mayor del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con el cual se acredita que la **C. [REDACTED]**, fue nombrada **[REDACTED]** en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, cargo que desempeñó hasta la fecha de su renuncia, el día **31 de julio de 2015** (agregado en la foja **011 del expediente laboral de la servidora pública referida**); y por último, **“CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL”** con la cual se comprueba que el **C. JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ LAGUNA**, se desempeñó como Subdirector de Recursos Materiales en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, con tipo de contratación de confianza y nivel 315, adscrito a la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México hasta el día 31 de julio de 2015, fecha en que renunció a dicho cargo (**mismo que puede observarse en la foja 006 del expediente laboral del servidor público mencionado**).

Documentos de carácter público con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación



supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado; lo anterior, al haber sido expedidos por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones y atribuciones.

2.- Con lo mencionado por los servidores públicos en los escritos de renuncia, los cuales están dirigidos al **Dr. Jorge Silva Morales**, Oficial Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, y en los que manifestaron lo siguiente:

El C. [REDACTED], refirió que:

"...Por este conducto me dirijo a usted atentamente, permitiéndome presentar mi renuncia a partir del 15 de julio del actual, con carácter de irrevocable al puesto que desempeñe como **Director General de Administración** en la Secretaría de Desarrollo Social, adscrito a la Oficialía Mayor en la Plaza No. 10039216, con número de empleado: 810701, Nivel: 455 y Código de Puesto: CF52711 teniendo por percibidas a mi entera satisfacción las prestaciones devengas a la fecha..." (SIC)

Así mismo, la C. [REDACTED], señaló que:

"...Por este conducto me dirijo a usted atentamente, permitiéndome presentar mi renuncia a partir del 31 de julio del actual, con carácter de irrevocable al puesto que desempeñe como [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social, adscrita a la Oficialía Mayor en la Plaza No. 801345, con número de empleado: 233695, Nivel: 315 y Código de Puesto: CF01094 teniendo por percibidas a mi entera satisfacción las prestaciones devengas a la fecha..." (SIC).

Por último, el C. **Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, aseveró lo siguiente:

"...Por este conducto me dirijo a usted atentamente, permitiéndome presentar mi renuncia a partir del 31 de julio del actual, con carácter de irrevocable al puesto que desempeñe como **Subdirector de Recursos Materiales** en la Secretaría de Desarrollo Social, adscrito a la Oficialía Mayor en la Plaza No. 801409 con número de empleado: 810857, Nivel: 315 y Código de Puesto: CF01094 teniendo por percibidas a mi entera satisfacción las prestaciones devengas a la fecha..." (SIC)

Manifestaciones vertidas en dichos documentos que constituyen un mero indicio, por lo que se le confiere el valor probatorio dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, disposiciones jurídicas aplicables supletoriamente de conformidad con el numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que fueron efectuadas de manera voluntaria, sobre hechos propios y sin que se adviertan datos que a juicio de esta autoridad las hagan inverosímiles, con las cuales se acredita que en la época de los hechos, los CC. [REDACTED] y **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ LAGUNA**, se desempeñaban como **[REDACTED]** y **Subdirector de Recursos Materiales**, todos en la **Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México**.

Sirve de sustento y robustece la valoración de los anteriores elementos de prueba, la Tesis siguiente que se relaciona con el alcance probatorio otorgado a los elementos de prueba descritos, misma que a la letra dice:

Número Registro: 248,169



Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte

Tesis: Página: 491

Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541.

SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

De lo anterior, destaca que con las documentales y manifestaciones cuyo alcance probatorio fue robustecido con el criterio sustentado en la tesis transcrita, es posible acreditar el carácter de servidor público con documentos en los que consta de manera indubitable, que se está encargado de un empleo, comisión o cargo público, sin que el nombramiento constituya el único instrumento idóneo para acreditarlo tal condición, de lo que se colige que los CC. [REDACTED]

[REDACTED] y **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ LAGUNA**, se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades que alude el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaban como servidores públicos obligados a la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por tal motivo, este Órgano de Control Interno se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto a la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de las personas mencionadas.

Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público de los presuntos responsables, se procede a dar cumplimiento al supuesto **B.** mediante el análisis y valoración de las constancias probatorias que obran en el expediente en que se actúa, conforme a lo que establecen los artículos 280, 281, 285, 286, 290 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45 del último ordenamiento mencionado.

Ello es así, en atención al criterio sustentado en la siguiente jurisprudencia: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II.1o.A. J/15

Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos



Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Salomá Palacios.
Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.
Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.
Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial es de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: -----

"Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Diciembre de 1998
Tesis: XIV.1o.8 K
Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema. Ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Bayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Así entonces, comprendido lo anterior y con el propósito de determinar si las presuntas irregularidades que se les atribuyen a los CC. [REDACTED]



[REDACTED] y JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ LAGUNA, constituyen una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a realizar el siguiente estudio conforme a los hechos señalados en el **Dictamen Técnico de Auditoría:** -----

1. En cuanto a las conductas que se le imputan al [REDACTED], se advierte que: -----

“...se determina que es probable responsable por haber autorizado mediante su firma, el pago de las Cuentas por Liquidar Certificadas números 08 C0 01 10016581; 08 C0 01 10016566; 08 C0 01 10016592; 08 C0 01 10016640; 08 C0 01 10016697 y 08 C0 01 10016400, sin contar con la documentación que acreditara el ingreso y/o registro al Almacén Central, como se establece en la cláusula quinta de los contratos, el numeral 6.1.2 de la Circular Uno y Norma 54 de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal...”

“...es probable responsable de haber autorizado mediante su firma, el pago de las Cuentas por Liquidar Certificadas de los contratos 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014 ya que las facturas de los contratos carecen del sello y firma del almacén central de la Secretaría de Desarrollo Social de recibido los bienes adquiridos, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 44 y 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal...”

“...no estableció los procedimientos de verificación sobre los bienes adquiridos y pagados mediante los contratos 136/SDS/2014 [...], así como el contrato 138/SDS/2014 [...], toda vez que al llevarse a cabo la verificación física sobre los bienes en los Centros de Asistencia e Integración social, se reportaron como faltantes: 3 baunómetros lineales [...], 62 Sillas blancas de plástico [...]; 3 Megoscopio [...]; 2 anaqueles de 90 x 45 [...] y 61 camas clínicas [...], por lo cual se advierte que no se realizó procedimiento alguno para la verificación de la entrega y existencia de los bienes que fueron adquiridos y pagados incumpliendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal...”

“...es probable responsable de que los bienes adquiridos durante el ejercicio 2014 mediante los contratos 136/SDS/2014 [...], 137/SDS/2014 [...] y 138/SDS/2014 [...] correspondientes a la adquisición de “Muebles de oficina y estantería, equipo administrativo, instrumentos médicos y de laboratorio, maquinaria, equipo industrial y otros mobiliarios”, no se encuentren debidamente registrados ante Oficialía Mayor ya que mediante los oficios CG/CISEDESO/SAOA “B”-590/2015 de fecha 16 de julio del 2015 dirigido al C. [REDACTED] en ese entonces Director General de Administración, así como el oficio CG/CISEDESO/SAOA “B”-0587/2015 de fecha 16 de julio del 2015 enviado a la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor se solicitaron las altas, bajas, traspasos y todos los movimientos al padrón inventarial durante el ejercicio de 2014, realizados por la Secretaría de Desarrollo Social [...], sin embargo en la documentación correspondiente a los movimientos de altas, no se localizaron los bienes.” -----

2. Por lo que respecta a las conductas atribuidas a la C: [REDACTED], se desprende que: -----

“...es probable responsable de elaborar y firmar las Cuentas por Liquidar Certificadas números 08 C0 01 10016581; 08 C0 01 10016566; 08 C0 01 10016592; 08 C0 01 10016640; 08 C0 01 10016697 y 08 C0 01 10016400, sin contar con la documentación que acreditara el ingreso y/o registro al Almacén Central los bienes que les corresponden de conformidad con lo que se establece la cláusula quinta de los contratos, el numeral 6.1.2 de la Circular Uno así como la Norma 54 de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal...”; y,

“...es probable responsable de haber elaborado y firmado para el pago de las Cuentas por Liquidar Certificadas de los contratos 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014, ya que



las facturas de los contratos carecen del sello y firma del almacén central de recibido los bienes adquiridos, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 44 y 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal...".

3. Finalmente, por lo que refiere al C. JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ LAGUNA, cabe señalar que:

"...es probable responsable de que los bienes adquiridos en los contratos 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014, correspondientes a la adquisición de "Muebles de oficina y estantería, equipo administrativo, instrumentos médicos y de laboratorio, maquinaria, equipo industrial y otros mobiliarios", no se encuentran debidamente registrados en Oficialía Mayor los bienes de la Secretaría de Desarrollo Social adquiridos en el ejercicio 2014, ya que mediante los oficios CG/CISEDESO/SAOA "B"-590/2015 de fecha 16 de julio del 2015 dirigido al C. [REDACTED] en ese entonces Director General de Administración y oficio CG/CISEDESO/SAOA "B"-0587/2015 de fecha 16 de julio del 2015 dirigido a la Lic. María de la Luz Urrusqueia Navarro, Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor se solicitaron las altas, bajas, traspasos y todos los movimientos al padrón inventarial durante el ejercicio de 2014 de la Secretaría de Desarrollo Social [...], sin embargo en la documentación correspondiente a los movimientos de altas, no se localizaron los bienes incumpliendo lo dispuesto en los numerales 6.1.1; 6.1.2; 6.1.4, y 6.1.8, de la Circular Uno y Norma 14 de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal." y,

"...solicito a través de los oficios SP/883/S/2014 y SP/884/S/2014 el pago de las facturas CFDI26 y CFDI27 respectivamente, sin constatar físicamente la entrega y existencia de los bienes adquiridos a través de los contratos 136/SDS/2014 y 138/SDS/2014 [...], toda vez que al verificarse los bienes físicamente en los Centros de Asistencia e Integración social, se reportaron como faltantes: 3 baunómetros lineales [...], 62 Sillas blancas de plástico [...]; 3 Megatoscopio [...]; 2 anaqueles de 90 x 45 [...], y 61 camas clínicas [...], incumpliendo de esa manera lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal...".

Por otra parte, los medios de prueba con que cuenta esta Contraloría Interna para valorar la responsabilidad administrativa de los CC [REDACTED] y JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ LAGUNA, son los que a continuación se mencionan:

1.- Oficio número CG/CISEDESO/SAOA/A/1493/2016, de fecha 06 de septiembre de 2016, firmado por el Lic. Víctor Manuel Martínez Paz, Contralor Interno en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México y dirigido al Lic. Christian Roberto Bonilla Hernández, Jefe de Unidad Departamental comisionado y Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, con el que se remitió el Dictamen Técnico de Auditoría y se instruyó la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los CC [REDACTED] y JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ LAGUNA, visible en la foja 001 de actuaciones.

Documento de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, toda vez que fue emitido por servidor público en el ejercicio legal de sus funciones y con el cual se acredita que por virtud de las presuntas irregularidades que fueron detectadas en la Auditoría 06 H, se ordenó el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de los servidores públicos involucrados.

2.- Dictamen Técnico de Auditoría número 06 H, con clave 210, denominada "Adquisiciones", practicada a la Subdirección de Recursos Materiales en la Dirección



General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio 2014, el cual obra de la foja 002 a la 024 de actuaciones.

Documento de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, toda vez que fue emitido y firmado por servidores públicos en el ejercicio legal de sus funciones. Con dicho instrumento legal, se demuestra que fueron detectadas diversas irregularidades por el personal de esta Contraloría Interna, al llevar a cabo la Auditoría número 06 H, con clave 210, denominada "**Adquisiciones**", misma que se practicó a la Subdirección de Recursos Materiales en la Dirección General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, y de lo cual se desprendió la probable responsabilidad administrativa que se les atribuyó a los CC. ~~XXXXXXXXXX~~

XXXXXXXXXX y JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ LAGUNA. -----

3.- Carpeta 1/1, la cual contiene copias certificadas del soporte documental que corresponde al **Dictamen Técnico de Auditoría**, consistentes en: -----

3.1.- Copia certificada del oficio número **CG/CISEDESO/SAOA "B"/0550/2015**, de fecha **seis de julio de dos mil quince**, suscrito por la **C.P. Mónica León Perea**, entonces Contralora Interna y dirigido a la **Lic. Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, quien anteriormente se desempeñaba como Secretaria de Desarrollo Social de la Ciudad de México, con el cual se notificó que se llevaría a cabo la Auditoría **06H**, con clave **210**, denominada "**Adquisiciones**", el que obra a fojas **001** y **002** del **Anexo 1**.

Documental de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido expedida por la servidora pública en el ejercicio legal de sus funciones. -----

3.2.- Copia certificada del oficio número **CG/CISEDESO/SAOA "B"/0552/2015**, de fecha **seis de julio de dos mil quince**, suscrito por la **C.P. Mónica León Perea**, entonces Contralora Interna y dirigido a la **Lic. Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, entonces Secretaria de Desarrollo Social de la Ciudad de México, mediante el cual se solicitó proporcionar la información siguiente: el **Programa Operativo Anual 2014**, el **Manual de Funcionamiento del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios**, el **Manual de Organización y Procedimientos empleados y autorizados para el desempeño de sus funciones**, la **Relación de la documentación correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014** y la **Relación de cuentas por liquidar certificadas del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014**, todo ello puede apreciarse en las fojas **003** y **004** del **Anexo 2**.

Documental de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedida por servidora pública en el ejercicio legal de sus funciones. -----

3.3.- Copia certificada de los oficios **CG/SISEDESO/SAOA "B"-0568/2015** de fecha **13 de julio de 2015**; **CG/SISEDESO/SAOA "B"-0587/2015** de fecha **16 de julio de 2015**; **CG/SISEDESO/SAOA "B"-0590/2015** de fecha **16 de julio de 2015**; **CG/SISEDESO/SAOA "B"-0607/2015** de fecha **23 de julio de 2015**, **CG/SISEDESO/SAOA "B"-0616/2015** de fecha **24 de julio de 2015**; **CG/SISEDESO/SAOA "B"-0624/2015** de fecha **27 de julio de 2015**, **CG/SISEDESO/SAOA "B"-0754/2015** de fecha **25 de agosto de 2015**; y, **CG/SISEDESO/SAOA "B"-0601/2015** de fecha **20 de julio de 2015**, signados

por la entonces Contralora Interna en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, **C.P. Mónica León Perea**, a través de los cuales se solicitó la información y documentación que se estimó suficiente y necesaria para la práctica de la Auditoría referida, lo que puede observarse de la foja **005 a 019** del **Anexo 3**.

Documentales de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que fueron expedidas por servidora pública en el ejercicio legal de sus funciones. -----

3.4.- Copia certificada del oficio número **DGA/SRM/352/2015**, de fecha **07 de septiembre de 2015**, firmado por el **Lic. Jesús Morales Garza**, Subdirector de Recursos Materiales en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, con el que se remitió la información y documentación solicitada, para la práctica de la **Auditoría** número **06H**, con clave **210**, denominada **"Adquisiciones"**, practicada a la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio **2014**, documento que obra de la foja **020** a la foja **024** del **Anexo 4**.

Documental de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitida por servidor público en el ejercicio legal de sus funciones. -----

3.5.- Copia certificada del oficio número **SDS/DGA/SRF/538/2015**, de fecha **27 de julio de 2015**, firmado por la ~~lic. Mónica León Perea~~, entonces Subdirectora de Recursos Financieros en la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el cual se remitieron **35 Cuentas por Liquidar Certificadas**, con la documentación soporte y comprobatoria del gasto realizado, el cual se encuentra agregado en la foja **025** del **Anexo 4**.

Documental de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido expedida por servidores públicos en el ejercicio legal de sus funciones. -----

3.6.- Copia certificada del oficio número **SDS/DGA/SRM/238/2015**, de fecha **10 de julio de 2015**, firmado por el **Ing. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, entonces Subdirector de Recursos Materiales en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, a través del cual remitió la información y documentación solicitada para la realización de la **Auditoría** número **06H**, con clave **210**, denominada **"Adquisiciones"**, practicada a la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio **2014**; visible de la foja **026** a la **031** del **Anexo 4**.

Documental de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedida por servidor público en el ejercicio legal de sus funciones. -----

3.7.- Copia certificada del oficio número **OM/DGRMSG/DAI/2249/2015** de fecha **21 de julio de 2015**, firmado por el Director de Almacenes e Inventarios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en Oficialía Mayor, **Nephtali Gustavo Ignacio Pérez**, mediante el cual remite la información y documentación solicitada para la práctica de la **Auditoría** número **06H**, con clave **210**, denominada **"Adquisiciones"**,



efectuada a la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio **2014**, mismo que obra en la foja **032** del **Anexo 4**.

Documental de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedida por servidores públicos en el ejercicio legal de sus funciones. -----

3.8.- **Copia certificada** del oficio número **SDS/DGA/SRM/0251/2015**, de fecha **27 de julio de 2015**, firmado por el **Ing. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, entonces Subdirector de Recursos Materiales en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, mediante el cual remite la información y documentación solicitada para la realización de la **Auditoría** número **06H**, con clave **210**, denominada **"Adquisiciones"**, practicada a la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio **2014**, el que se encuentra agregado a fojas **033 a 051** del **Anexo 4**.

Documental de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido expedida por servidor público en el ejercicio legal de sus funciones. -----

3.9.- **Copia certificada** del **Acta de Inicio de Auditoría** de fecha **siete de julio de dos mil quince**, suscrita y firmada por el **Ing. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, entonces Subdirector de Recursos Materiales en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, la **C.P. Mónica León Perea**, en ese entonces Contralora Interna, **Lic. Martín López Hernández**, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B"; y, **C.P. Guillermo Camacho Medina**, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B", lo que obra de la foja **052 a 057** del **Anexo 5**.

Documental de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedida por servidor público en el ejercicio legal de sus funciones. -----

3.10.- **Copia certificada** del oficio número **SDS/1131/2015**, de fecha **07 de julio de 2015** firmado por la **Lic. Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, entonces Secretaria de Desarrollo Social de la Ciudad de México, con el que se informó que el **Ing. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, había sido designado como Enlace con el grupo de auditores responsables de llevar a cabo la Auditoría referida, visible en la foja **058** del **Anexo 5**.

Documental de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidora pública en el ejercicio legal de sus funciones. -----

3.11.- **Copia certificada** del **Acta de Cierre de Auditoría**, de fecha **catorce de octubre de dos mil quince**, signada por el **Lic. Jesús Morales Garza**, Subdirector de Recursos Materiales en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, la **C.P. Mónica León Perea**, en ese entonces Contralora Interna, **Lic. Martín López Hernández**, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B", **C.P. Guillermo Camacho Medina**, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y



Administrativa "B", así como por el Subdirector de Recursos Financieros, **Fernando Espinosa Olmos**, como puede observarse a fojas **059** y **060** del **Anexo 6**.

Documental de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitida y firmada por servidores públicos en el ejercicio legal de sus funciones. -----

3.12.- Copia certificada del Reporte de Observaciones de Auditoría, correspondiente a la Auditoría **06H**, Clave de Auditoría **210**, denominada: "**Adquisiciones**", que contiene los siguientes datos: Número de observación: **03**, Año/Trimestre: **2015/03**, Ejercicio: **2014**, Criterio: **01, 02 y 06**, Fecha de incurrencia: **24/12/2014**, Fecha Compromiso: **17 de diciembre de 2015**, lo que obra de la foja **061** a la **063** del **Anexo 6**.

Documento de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haberse expedido por servidores públicos en el ejercicio legal de sus funciones. -----

3.13.- Copia certificada del Anexo 1 correspondiente a la **observación 03**, que contiene el listado de los Bienes Facturados contra la Verificación Física Correspondiente a los C.A.I.S. 2014, todo ello visible en la foja **064** del **Anexo 6**.

Documental de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedida por servidores públicos en el ejercicio legal de sus funciones. -----

3.14.- Copia certificada del Seguimiento de Observaciones, relativo a la Auditoría **06H**, Clave de Auditoría **210**, denominada: "**Adquisiciones**", que contiene los siguientes datos: Número de observación: **03**, Año/Trimestre: **2015/03**, Ejercicio: **2014**, Fecha de incurrencia: **24 de diciembre de 2014**, Fecha de compromiso: **17 de diciembre de 2015**, misma que se encuentra agregada de la foja **065** a la **069** del **Anexo 7**.

Documento de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que el mismo fue emitido por servidores públicos en el ejercicio legal de sus funciones. -----

3.15.- Copia certificada del oficio número **SDS/DGA/SRF/434/2015**, de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil quince**, firmado por el **Lic. Fernando Espinosa Olmos**, Subdirector de Recursos Financieros en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, dirigido a la **C.P. Mónica León Perea**, entonces Contralora Interna en la Dependencia referida, referente a las acciones realizadas a las observaciones **01, 02, 03 y 04**, lo que puede observarse de la foja **070** a la **076** del **Anexo 7**.

Documental de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedida por servidor público en el ejercicio legal de sus funciones. -----

3.16.- Copia certificada del oficio número **SDS/DGA/SRM/268/2015**, de fecha **treinta de julio de dos mil quince**, suscrito por el **Ing. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, en ese entonces Subdirector de Recursos Materiales en la Secretaría de Desarrollo Social de la



Ciudad de México, dirigido a la **C.P. Mónica León Perea**, en esos momentos Contralora Interna en la Dependencia mencionada, con el que remitió los expedientes relacionados con los contratos del ejercicio fiscal 2014, visible todo ello en la foja 077 del Anexo 8.

Documental de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido expedida por servidor público en el ejercicio legal de sus funciones. -----

3.17.- **Copia certificada** del oficio número **SDS/DGA/SRF/064/2015**, de fecha **03 de septiembre de 2015**, signado por el **Lic. Fernando Espinosa Olmos**, Subdirector de Recursos Financieros en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, dirigido a la **C.P. Mónica León Perea**, en esos momentos Contralora Interna en dicha Dependencia, con el cual remitió la documentación solicitada, como puede apreciarse en la foja **078 del Anexo 8**.

Documento de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido emitido por servidor público en el ejercicio legal de sus funciones. -----

3.18.- **Copia certificada** del oficio número **SDS/DGA/SRF/255/2016**, de fecha **28 de marzo de 2016**, firmado por el **Lic. Fernando Espinosa Olmos**, Subdirector de Recursos Financieros en la Secretaría de Desarrollo Social, dirigido al **Lic. Víctor Manuel Martínez Paz**, Contralor Interno en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, con el que se remitió la documentación solicitada referente a las Cuentas por Liquidar Certificadas y los Contratos que se le relacionan; ello, obra en la foja **080 del Anexo 8**.

Documento de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue expedido por servidor público en el ejercicio legal de sus funciones. -----

3.19.- **Copia certificada** de las **Cuentas por Liquidar Certificadas** con sus contratos y documentales soporte, que fueron anexadas al oficio **SDS/DGA/SRF/255/2016**, de fecha **28 de marzo de 2016**, rubricado por el **Lic. Fernando Espinosa Olmos**, Subdirector de Recursos Financieros en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, documentación que se encuentra agregada la foja **081 a la 147 del Anexo 8**.

Documentales de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en el ejercicio legal de sus funciones. -----

3.20.- **Copia certificada** de la **Cédula Analítica de la Verificación Física de los Bienes Adquiridos durante el ejercicio 2014**, con motivo de la auditoría **06H**, con clave **210**, denominada "**Adquisiciones**", misma que corresponde a la efectuada en el Centro de Asistencia e Integración Social (C.A.I.S. Cuemanco), suscrita el día **04 de septiembre de 2015** y firmada por el **Ing. Jorge Moreno Romero**, Responsable del C.A.I.S. Cuemanco, el **C. Rubén Jiménez Alvarado**, Jefe de Unidad Departamental Administrativo del C.A.I.S. Cuemanco, el **C. Alberto Borrás Domínguez**, Encargado de Inventarios y la **C.P. Mónica León Perea**, en ese entonces Contralora Interna de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, lo que puede observarse de la foja **148 a la 150 del Anexo 9**.

Documento de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que fue emitida por servidores públicos en el ejercicio legal de sus funciones. -----

3.21.- Copia certificada de la Cédula Analítica de la Verificación Física de los Bienes Adquiridos durante el ejercicio 2014, con motivo de la auditoría **06H**, con clave **210**, denominada **"Adquisiciones"**, misma que corresponde a la efectuada en el Centro de Asistencia e Integración Social (C.A.I.S. Villa Mujeres), suscrita el día **09** de **septiembre** de **2015** y firmada por el **C. José Luis Barba Patiño**, Jefe de Unidad Departamental Administrativo del C.A.I.S. Villa Mujeres, la **C. Karen Cintya Calderón Cervantes**, Coordinadora Técnica del C.A.I.S. Villa Mujeres y la **C.P. Mónica León Perea**, en ese entonces Contralora Interna de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México; visible de la foja **151** a la **154** del **Anexo 9**.

Documental de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedida por servidores públicos en el ejercicio legal de sus funciones. -----

3.22.- Copia certificada de la Cédula Analítica de la Verificación Física de los Bienes Adquiridos durante el ejercicio 2014, con motivo de la auditoría **06H**, con clave **210**, denominada **"Adquisiciones"**, misma que corresponde a la efectuada en el Centro de Asistencia e Integración Social (C.A.I.S. Cuauhtépec), suscrita el día **10** de **septiembre** de **2015** y firmada por el **C. Telésforo Carmona Alvarado**, Jefe de Unidad Departamental Administrativo del C.A.I.S. Cuauhtépec, así como por la **C.P. Mónica León Perea**, en ese entonces Contralora Interna de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, como obra en la foja **155** a la **159** del **Anexo 9**.

Documento de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido expedido por servidores públicos en el ejercicio legal de sus funciones. -----

3.23.- Copia certificada de la Cédula Analítica de la Verificación Física de los Bienes Adquiridos durante el ejercicio 2014, con motivo de la auditoría **06H**, con clave **210**, denominada **"Adquisiciones"**, misma que corresponde a la efectuada en el Centro de Asistencia e Integración Social (C.A.I.S. Cascada), suscrita el día **11** de **septiembre** de **2015** y firmada por el **Lic. Martín López Hernández**, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B", así como por el **C. Edgar Bretón Rubio**, Jefe de Unidad Departamental Administrativo del C.A.I.S. Cascada, lo que puede consultarse de la foja **160** a la **163** del **Anexo 9**.

Documental de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedida por servidores públicos en el ejercicio legal de sus funciones. -----

3.24.- Copia certificada de la Cédula Analítica de la Verificación Física de los Bienes Adquiridos durante el ejercicio 2014, con motivo de la auditoría **06H** con clave **210**, denominada **"Adquisiciones"**, misma que corresponde a la efectuada dentro de almacenes de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, suscrita el día **24** de **septiembre** de **2015** y suscrita por el **Lic. Martín López Hernández**, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B", el **C. Gildardo Rendón Islas**, Jefe



de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios y la C.P. **Mónica León Perea**, en ese entonces Contralora Interna de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, lo que obra a fojas **164** y **165** del **Anexo 9**.

Documento de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el mismo fue emitido por servidores públicos en el ejercicio legal de sus funciones. -----

3.25.- **Copia certificada** del oficio número **OM/DGA/DRH/475/2016**, de fecha **17** de **marzo** de **2016**, suscrito por la Directora de Recursos Humanos en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, **Sonia Laura Zepeda Estrada**, mediante el cual se remitieron las copias certificadas de los expedientes laborales solicitados, como puede observarse desde la foja **167** a la **181** del **Anexo 10**.

Documental de carácter público cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido expedida por servidores públicos en el ejercicio legal de sus funciones. -----

Es preciso mencionar, que el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se instruyó en contra de los servidores públicos multicitados, quienes omitieron solventar la **observación 03** en la fecha compromiso del **diecisiete** de **diciembre** de **dos mil quince**, como se indica en el **"Reporte de Observaciones de Auditoría"** correspondiente a la Auditoría **06 H**, con clave **210**, denominada **"Adquisiciones"**; por tal virtud, no es inadvertido que con dicha omisión probablemente se contravino lo establecido en los **Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal**, en específico lo referido en el numeral vigésimo primero de éstos, el cual señala: **"el plazo máximo para la atención de las recomendaciones provenientes de las auditorías es de 45 cuarenta y cinco días hábiles, y tiene el carácter de improrrogable; En caso de no haber sido atendidas las recomendaciones en el plazo convenido; El órgano Fiscalizador estará Obligado a elaborar el Oficio de Promoción de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas acompañado del Dictamen Técnico de Auditoría y soporte documental, remitiendo al Área de Quejas y Denuncias de que se trate o, en su caso a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades; lo anterior en el término de treinta días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo acordado"** (Énfasis añadido). -----

Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte del expediente de mérito, se procede a analizar las objeciones realizadas y los argumentos de defensa esgrimidos por los servidores públicos, además de estudiar y valorar los alegatos formulados a fin de estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del C. ~~Mónica León Perea~~ de acuerdo a la naturaleza de las irregularidades que se le atribuyen. Para lograr dicho propósito, esta Contraloría Interna tomará en consideración las directrices del principio jurídico de **Economía Procesal**, garantizando con ello pronta y máxima efectividad en el estudio de los elementos obtenidos en la sustanciación del procedimiento respectivo, a fin de evitar dilaciones por profundizar en vicisitudes que no guarden estrecha relación con aquellos aspectos significativos que permitan emitir una resolución justa y lógica en el presente asunto; en consecuencia, y de acuerdo a las facultades discrecionales que los ordenamientos en la materia le confieren, este Órgano Interno de Control determinará lo conducente conforme a las disposiciones y principios tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



respetando las garantías fundamentales y procesales de los servidores públicos, así como el cabal cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. -----

En cuanto a las objeciones y argumentos de defensa realizados por el C. [REDACTED] esta Autoridad Administrativa se pronunciará sobre lo manifestado por el probable responsable en su escrito de declaración (ello puede observarse de la foja 0127 a la 0133), de la siguiente manera:

“...En el presente asunto, la auditoría 6H denominada “Adquisiciones”, tenía como plazo máximo para la atención de recomendaciones el día 17 de diciembre del año 2015, tal y como se establece en los seguimientos de observaciones de auditoría, así como en el citatorio de la audiencia de ley, por lo que el plazo en el cual ese órgano fiscalizador elaboró el oficio de promoción de fincamiento de responsabilidades administrativas acompañado del dictamen técnico de auditoría y soporte documental, no cumple con el término establecido en el tercer párrafo del vigésimo primero lineamiento señalado, el cual establece que el término para la realización de dichas acciones es de 30 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo acordado.

Por lo cual ese Órgano de Control Interno viola en mi perjuicio las garantías de seguridad y legal jurídica al emitir un dictamen técnico de auditoría, sin haber observado las formalidades esenciales del procedimiento de auditoría establecidos por la Contraloría General del Distrito Federal, dictamen que da origen al presente procedimiento administrativo disciplinario, trasgrediendo en mi perjuicio las garantías de debida fundamentación y motivación consagradas en la Constitución Política Mexicana, esto en razón de que en todo acto administrativo, se deben de expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado en el termino establecido, lo cual no cumplió este órgano de control al no formular razonamientos reales, ciertos, e investidos de la fuerza legal en el tiempo establecido por la normatividad que regula su actuar que conforme a derecho corresponda y sea suficiente para provocar el acto de autoridad.” -----

Cabe destacar, que el C. [REDACTED] consideró que el **DICTAMEN TÉCNICO DE AUDITORÍA**, no cumple con el término previsto en el tercer párrafo del vigésimo primero de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, mismo que establece:

“...En caso de no haber sido atendidas las recomendaciones en el plazo convenido; El órgano Fiscalizador estará Obligado a elaborar el Oficio de Promoción de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas acompañado del Dictamen Técnico de Auditoría y soporte documental ... en el término de treinta días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo acordado...” -----

De la interpretación de dicho precepto jurídico, y toda vez que el dictamen tiene fecha de elaboración del **seis de septiembre de dos mil dieciséis**, resulta necesario resaltar que dicho lineamiento no especifica en que momento se extingue la facultad para emitir el respectivo dictamen técnico de auditoría, y por ende, tampoco se puede señalar que: **“...dicho dictamen y las actuaciones que se desprenden del mismo no se encuentran apegadas a la normatividad que debe ser observada por ese órgano de control...”**, toda vez que el procedimiento administrativo disciplinario se instruyó dentro del plazo de **tres años**, el cual se establece en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo su texto el que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:



I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.”

Aunado a ello, debe precisarse que todo procedimiento administrativo tiene como objetivo determinar si los servidores públicos cumplieron con las funciones y obligaciones propias a sus cargos, y si las conductas desplegadas por estos, resultan compatibles o no con el servicio que desempeñan, de acuerdo a los siguientes criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

Época: Novena Época.

Registro: 179466.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005.

Materia(s): Administrativa.

Tesis: 2a./J. 206/2004.

Página: 576.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002. El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, por no preverlo así alguna disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo.

Contradicción de tesis 188/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa. Tesis de jurisprudencia 206/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

Época: Novena Época

Registro: 185655

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. CXXVII/2002

Página: 473

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por

individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

En consecuencia, aún cuando el Dictamen Técnico de Auditoría no haya sido elaborado dentro de los treinta días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo acordado, esto no implica que haya prescrito la facultad de esta Contraloría Interna para imponer las sanciones correspondientes a los servidores públicos imputados, ya que la fecha de la última conducta desplegada por el C. [REDACTED] fue el **treinta y uno de diciembre de dos mil catorce**, con la firma electrónica de autorización para el pago de seis Cuentas por Liquidar Certificadas correspondientes a los contratos administrativos **136/SDS/2014**, **137/SDS/2014** y **138/SDS/2014**, mientras que el Procedimiento Administrativo Disciplinario se inició con fecha **trece de septiembre de dos mil dieciséis**; por lo tanto, esto se realizó dentro de los tres años que se prevén en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, interrumpiéndose así el término para la prescripción de la facultad sancionadora de esta Autoridad Administrativa, con la emisión y legal notificación del Citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha **21 de septiembre de 2016**, con lo que indudablemente se acredita que no había fenecido el plazo para que esta Contraloría Interna incoara el Procedimiento Administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos involucrados. Por lo anterior, es importante reiterar que este Órgano Interno de Control siempre se ha conducido con estricto apego a Derecho, por lo que de ninguna manera se han violentado las garantías constitucionales del probable responsable, desde el inicio de este procedimiento hasta su legal conclusión.

Así mismo, el C. [REDACTED] refirió en su escrito de declaración, lo siguiente:

*"Más sin embargo y a efecto de no quedar en estado de indefensión en la vía **AD-CAUTELAM**, vengo a dar contestación a las imputaciones realizadas al suscrito en los siguientes términos:*

Por lo que hace a los elementos de Prueba que llevaron a ese Órgano Interno de Control a fincar en contra del suscrito los hechos que se me imputan, me permito objetarlos en los siguientes términos:

[...]

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL. Consistente en oficio **CG/CISEDESO/SAOA "A"/1493/2016**, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ PAZ, Contralor Interno en la Secretaría de Desarrollo Social, dirigido al LIC. CHRISTIAN ROBERTO BONILLA HERNÁNDEZ, Jefe de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, instruyéndole la instrumentación del presente procedimiento administrativo, visible en la foja 001 de actuaciones, documental que se **objeta por cuanto al alcance y valor probatorio** [...]



2.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL. Consistente en el **Dictamen Técnico de Auditoría** número 06H, con clave 210, denominada "Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios", practicada a la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Desarrollo Social, correspondiente al ejercicio 2014, visible de la foja 002 a la 024 de actuaciones documental que se **objeta por cuanto al alcance y valor probatorio** [...]

3.- SE OBJETAN LAS DOCUMENTALES correspondientes a las copias certificadas del soporte documental del Dictamen Técnico de Auditoría contenidas en la Carpeta 1/1 [...] Documentales que se **objetan por cuanto al alcance y valor probatorio** [...]" (SIC).

Respecto a los documentos señalados en los numerales 1, 2 y 3, esta Contraloría Interna determina que dichas objeciones **no proceden**, en virtud de los siguientes razonamientos: -

1.- Tales documentales constituyen el cúmulo de diligencias indispensables para la integración del expediente de mérito, además de ser el soporte documental en el que consta físicamente el trabajo realizado por el área de Auditoría; esto es, en resumen, los instrumentos legales a través de los cuales se remitió el Dictamen Técnico de Auditoría a la entonces Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, así como la documentación anexa a éste para llevar a cabo el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa, pues como resultado de la Auditoría respectiva, se hallaron diversas irregularidades que no fueron atendidas en la fecha compromiso, motivo por el que se instruyó el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente. No obstante, debe hacerse mención de que el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales por aplicación supletoria a la materia, faculta a esta Autoridad para allegarse de todos los elementos que considere necesarios a fin de esclarecer los hechos que investiga, por lo que goza de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, siempre y cuando los mismos no sean contrarios a derecho.

2.- El **alcance** y **valor** probatorio de los documentos es absolutamente diferente a la **eficacia** probatoria de la que gozan; el valor probatorio puede ser **pleno** o **relativo**, según el tipo de prueba de que se trate (**entiéndase como tal las documentales pública y privada, la confesional, la testimonial, la pericial, entre otros**), mientras que el alcance está vinculado con la capacidad de dicha prueba para acreditar la realización de hechos particulares.

En ese sentido, esta Contraloría Interna confirma su criterio y reitera su determinación de que los documentos refutados por el C. [REDACTED], son de carácter público con **valor probatorio pleno**, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, cuya **eficacia** y **alcance** permitieron acreditar que las diversas irregularidades señaladas en el Dictamen Técnico de Auditoría, no fueron atendidas en la fecha compromiso señalada para tal efecto, motivo por el cual se instruyó el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos de defensa esgrimidos con respecto a la probable trasgresión de la **fracción I** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el C. [REDACTED] manifestó en su declaración por escrito de fecha **12 de octubre de 2016**, lo que a continuación se transcribe:



a) "...NIEGO CATEGÓRICAMENTE haber cometido alguna irregularidad, por lo tanto la responsabilidad que se me imputa es infundada, debido a que ni en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal ni en el Manual Administrativo se establece la obligación de que en mi calidad de [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, tuviese que verificar que se contara con la documentación que acreditara el ingreso y/o registro al almacén central de los bienes adquiridos mediante los contratos número 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014, por lo tanto la responsabilidad que se me imputa es infundada, ya que en la cláusula Quinta de los citados contratos tampoco se establece que fuese obligación del que suscribe en mi calidad de [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal de verificar el ingreso y/o registro al almacén central de los bienes adquiridos..." (SIC).

b) "...NIEGO CATEGÓRICAMENTE haber cometido alguna irregularidad, por lo tanto la responsabilidad que se me imputa es infundada, debido a que ni en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal ni en el Manual Administrativo y mucho menos en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, se establece la obligación de que en mi calidad de [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, tuviese que verificar que las facturas correspondientes a los contratos número 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014 contaran con el sello y firma de recibido de los bienes adquiridos por el almacén central de la Secretaría de Desarrollo, por lo tanto la responsabilidad que se me imputa es infundada, ya que dichas actividades de verificación no correspondían al cargo que desempeñe por tanto tampoco resultan ser obligación del que suscribe en mi calidad de [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal de verificar la existencia de sello y firma del almacén central en las facturas de los multicitados contratos..." (SIC).

c) "...NIEGO CATEGÓRICAMENTE haber cometido alguna irregularidad, por lo tanto la responsabilidad que se me imputa es infundada, debido a que ni en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal ni en el Manual Administrativo y mucho menos en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, se establece la obligación de que en mi calidad de [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, tuviese que establecer procedimientos de verificación sobre los bienes adquiridos y pagados de los contratos número 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014, por lo tanto la responsabilidad que se me imputa es infundada, ya que dichas actividades de verificación no correspondían al cargo que desempeñe por tanto tampoco resultan ser obligación del que suscribe en mi calidad de [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal de implementar procedimientos de verificación en los Centros de Asistencia e Integración Social (CASI)..." (SIC).

d) "...NIEGO CATEGÓRICAMENTE haber cometido alguna irregularidad, por lo tanto la responsabilidad que se me imputa es infundada, debido a que ni en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal ni en el Manual Administrativo y mucho menos en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, se establece la obligación de que en mi calidad de [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, tuviese que registrar ante la Oficialía Mayor los bienes adquiridos durante el ejercicio 2014, mediante los contratos número 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014, por lo tanto la responsabilidad que se me imputa es infundada, ya que dichas actividades de registro de bienes no correspondían al cargo que desempeñe por tanto tampoco resultan ser obligación del que suscribe en mi calidad de [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal de registrar ante la Oficialía Mayor los bienes adquiridos durante el ejercicio 2014..." (SIC).



000254

Referente a lo anterior, primeramente debe mencionarse que la responsabilidad administrativa que se le imputó al C. [REDACTED], derivó de no haber solventado la **observación 03** en la fecha compromiso del **diecisiete de diciembre de dos mil quince**, como se indica en el "**Reporte de Observaciones de Auditoría**" correspondiente a la Auditoría **06 H**, con clave **210**, denominada "**Adquisiciones**". Así mismo, de las conductas señaladas en el Dictamen Técnico de Auditoría se desprende que como parte de las funciones que desempeñaba en el cargo de [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, se encontraban las siguientes: "**verificar que se contara con la documentación que acreditara el ingreso y/o registro al almacén central de los bienes adquiridos mediante los contratos número 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014**"; "**verificar que las facturas correspondientes a los contratos número 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014 contaran con el sello y firma de recibido de los bienes adquiridos por el almacén central de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México**"; "**establecer procedimientos de verificación sobre los bienes adquiridos y pagados de los contratos número 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014**", así como "**registrar ante Oficialía Mayor de la Ciudad de México, los bienes adquiridos durante el ejercicio 2014, mediante los contratos número 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014**". En relación a esto, es preciso señalar que el C. [REDACTED] renunció al cargo que desempeñaba el día **15 de julio de 2015**, lo que quedó debidamente acreditado con el oficio de renuncia firmado por servidor público y dirigido al **Dr. Jorge Silva Morales**, Oficial Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, mismo que obra dentro del expediente laboral del probable responsable y que fue proporcionado por la Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SDS/DGA/SRH/3532/2016** de fecha **29 de noviembre de 2016** (foja **230**), motivo por el que el servidor público se encontraba imposibilitado para solventar la **observación 03** en la fecha compromiso del **17 de diciembre de 2015**, ya que al haber renunciado al cargo de [REDACTED] obviamente cesaron sus obligaciones. -----

Por otra parte, son **fundados** los argumentos del C. [REDACTED], en cuanto a que en ninguno de los diversos ordenamientos señalados se establece que la [REDACTED] está obligada a desempeñar las labores que se le atribuyen, pues cabe mencionar que en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México (fecha de publicación 01/03/2013), específicamente en la sección "[REDACTED] de la Secretaría de Desarrollo Social", se advierte que las actividades mencionadas *de conformidad con la misión, los objetivos 1, 2 y 3 del puesto, así como las funciones vinculadas a cada uno de los objetivos referidos* corresponden a la Subdirección de Recursos Materiales por ser el área encargada de consolidar el suministro de bienes muebles, arrendamientos y contratación de servicios para las áreas que integran la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, además de resguardar y controlar los bienes en el almacén; por lo tanto, al no formar parte de las responsabilidades atribuibles al cargo de [REDACTED], las conductas controvertidas por las que se consideró que el C. [REDACTED], probablemente infringió la fracción I del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, quedan debidamente **DESVIRTUADAS**. -----

Dicha determinación se sustenta con base en uno de los axiomas del Derecho "**Ad impossibilia nemo tenetur**", cuya traducción del latín refiere que "**ante la imposibilidad, las obligaciones no existen**"; su interpretación literal expresa que ante un impedimento de **facto** o **iure**, el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas a determinada circunstancia queda lógicamente eximido. Bajo esa premisa, se colige que: **1.-**



Para el C. [REDACTED], quien anteriormente se desempeñaba como [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social, no era posible atender las recomendaciones en la fecha compromiso señalada para tal efecto, toda vez que con fecha 15 de julio de 2015 renunció a dicho cargo; y, 2.- De conformidad con Manual Administrativo de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México (fecha de publicación 01/03/2013), y con base en uno de los axiomas jurídicos obtenidos del Derecho Romano "*Unicuique Summ*", cuya traducción del latín refiere "a cada uno lo suyo", o bien, "a cada quien lo que le corresponde", el [REDACTED] no se encontraba obligado a cumplir con funciones y/o actividades que le correspondieron al Titular de la Subdirección de Recursos Materiales, por lo que **no debe imputarse responsabilidad administrativa** alguna al servidor público en cuestión. -----

Aunado a su escrito de declaración, el probable responsable ofreció como medios de prueba los documentos que a continuación se mencionan, mismos que fueron valorados conforme lo dispuesto en los artículos 206 y 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia; lo anterior, en virtud de la naturaleza pública de los mismos al ser emitidos por funcionarios en el legal ejercicio de sus funciones y atribuciones. -----

"No obstante para mejor proveer se exhiben como ANEXO 1, copia simple de las remisiones 116/2014 correspondiente al contrato 136/SDS/2014, 196/2014, 187/2014, 80/2014, 220/2014, 225/2014, 208/2014, 227/2014 y 228/2014 correspondiente al contrato 137/SDS/2014 y 96/2014 correspondiente al contrato 138/SDS/2014; siendo oportuno precisar que los originales de las referidas remisiones obran en la [REDACTED] documentos con los que se acredita el ingreso y/o registro al almacén central de la Secretaría de Desarrollo Social de los bienes adquiridos bajo los contratos número 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014 dando cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de los multicitados contratos." (Lo anterior, fue mencionado en los alegatos que corresponden a los incisos a) y b), por lo que se omite repetir innecesariamente dicha transcripción).

"No obstante para mejor proveer se exhiben como ANEXO 2, copia simple de tres recibos de fechas 16 de junio de 2015, 08 de julio de 2015 y 07 de agosto de 2015 por medio de los cuales se hace constar que la [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social hizo entrega a la Subdirección de recursos Materiales y Servicios generales en el Instituto de Asistencia e Integración Social de los artículos que se describen de manera detallada en los anexos de los citados recibos bienes dentro de los cuales se encuentran los que ese órgano de control señala como faltantes.".

"No obstante para mejor proveer se exhiben como ANEXO 3, copia simple de Minuta de Trabajo de fecha 31 de julio de 2015 en la que se hace constar los trabajos de conciliación entre el levantamiento físico del inventario de bienes muebles de la [REDACTED] Instituto de Asistencia e Integración Social de la que se desprende que una vez concluidos los trabajos la oficialía Mayor y la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social llegan a las mismas cifras en el padrón inventarial del ejercicio 2014, con lo que se acredita de manera categórica que los bienes adquiridos durante el ejercicio 2014 mediante los contratos número 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014 si se encuentran debidamente registrados ante la Oficial Mayor.".

En cuanto a las conductas por las que se consideró trasgredida la **fracción II** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el C. [REDACTED] manifestó en su declaración por escrito de fecha 12 de octubre de 2016, lo que a continuación se transcribe:

24



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A"
Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Social
Diagonal 20 de Noviembre número 294 3er piso, esq. Lucas Alamán.
Colonia Obrera, Del. Cuauhtémoc. C.P. 06800. Tel. 55359108

"...NIEGO CATEGÓRICAMENTE haber cometido alguna irregularidad, por lo tanto la responsabilidad que se me imputa es infundada, debido a que ni en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal ni en el Manual Administrativo se establece la obligación de que en mi calidad de [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, tuviese que verificar que se contara con la documentación que acreditara el ingreso y/o registro al almacén central de los bienes adquiridos mediante los contratos número 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014, por lo tanto la responsabilidad que se me imputa es infundada, ya que en la clausula Quinta de los citados contratos tampoco se establece que fuese obligación del que suscribe en mi calidad de Director General de Administración en la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal de verificar el ingreso y/o registro al almacén central de los bienes adquiridos..."(SIC). -----

Resulta necesario mencionar, que la probable responsabilidad administrativa que se le imputó al [REDACTED], se desprende de las conductas descritas en el Dictamen Técnico de Auditoría, documento en el que se señaló que como parte de las funciones que desempeñaba en el cargo de [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, el probable responsable debía "verificar que se contara con la documentación que acreditara el ingreso y/o registro al almacén central de los bienes adquiridos mediante los contratos número 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014". -----

Respecto a esto, esta Contraloría Interna determina que son **fundados** los argumentos del servidor público, toda vez que en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México (de fecha 01/03/2013), específicamente en la sección "[REDACTED] de la Secretaría de Desarrollo Social", se establece que las actividades mencionadas *-de conformidad con la misión, los objetivos 1, 2 y 3 del puesto, así como las funciones vinculadas a cada uno de los objetivos referidos-* corresponden a la Subdirección de Recursos Materiales por ser el área encargada de consolidar el suministro de bienes muebles, arrendamientos y contratación de servicios para las áreas que integran la Secretaría de Desarrollo Social, además de resguardar y controlar los bienes en el almacén; por lo tanto, al no formar parte de las responsabilidades atribuibles al cargo de [REDACTED] la conducta controvertida por la que se consideró que el [REDACTED], probablemente infringió la fracción II del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, queda debidamente **DESVIRTUADA**. -----

Lo anterior, se sustenta con base en uno de los axiomas jurídicos obtenidos del Derecho Romano "**Unicuique Summ**", cuya traducción del latín refiere "**a cada uno lo suyo**", o bien, "**a cada quien lo que le corresponde**"; su interpretación literal expresa el sentido más exacto de justicia y equidad, al otorgarle a cada cual los derechos que merecen pero también las obligaciones que les corresponden. Bajo esa premisa, se colige que el [REDACTED], de acuerdo al cargo que desempeñaba, no se encontraba obligado a cumplir con funciones y/o actividades que le correspondían al **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, quien en ese momento ocupaba la Titularidad de la Subdirección de Recursos Materiales, por lo que **no debe imputarse responsabilidad administrativa** alguna al [REDACTED]. -----

Aunado a sus manifestaciones, el probable responsable ofreció como medios de prueba los documentos que a continuación se mencionan, mismos que fueron valorados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 206 y 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia; lo anterior, en virtud de la naturaleza **pública** de los

mismos al ser emitidos por funcionarios en el legal ejercicio de sus funciones y atribuciones: -----

“...se exhiben como ANEXO 1, copia simple de las remisiones 116/2014 correspondiente al contrato 136/SDS/2014, 196/2014, 187/2014, 80/2014, 220/2014, 225/2014, 208/2014, 227/2014 y 228/2014 correspondiente al contrato 137/SDS/2014 y 96/2014 correspondiente al contrato 138/SDS/2014; siendo oportuno precisar que los originales de las referidas remisiones obran en la [REDACTED], documentos con los que se acredita el ingreso y/o registro al almacén central de la Secretaría de Desarrollo Social de los bienes adquiridos bajo los contratos número 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014 dando cumplimiento a lo establecido en la cláusula Quinta de los multicitados contratos.”

En cuanto a los argumentos vertidos por el servidor público respecto a la probable trasgresión de la **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el C. [REDACTED] manifestó en su declaración por escrito de fecha 12 de octubre de 2016, lo que a continuación se transcribe:

“...NIEGO CATEGÓRICAMENTE haber cometido alguna irregularidad, por lo tanto la responsabilidad que se me imputa es infundada, debido a que ni en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal ni en el Manual Administrativo y mucho menos en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, se establece la obligación de que en mi calidad de [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, tuviese que registrar ante la Oficialía Mayor los bienes adquiridos durante el ejercicio 2014, mediante los contratos número 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014, por lo tanto la responsabilidad que se me imputa es infundada, ya que dichas actividades de registro de bienes no correspondían al cargo que desempeñe por tanto tampoco resultan ser obligación del que suscribe en mi calidad de [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal de registrar ante la Oficialía Mayor los bienes adquiridos durante el ejercicio 2014...”(SIC).

Al respecto, debe recordarse que la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó al C. [REDACTED] se desprende de las conductas puntualizadas en el Dictamen Técnico de Auditoría, documento en el que se señaló que como parte de las funciones que desempeñaba como [REDACTED] el probable responsable debía “registrar ante la Oficialía Mayor los bienes adquiridos durante el ejercicio 2014, mediante los contratos número 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014”.

En relación a esto, esta Autoridad Administrativa estima que son **fundados** los argumentos esgrimidos del servidor público, ya que en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México (de fecha 01/03/2013), específicamente en la sección “[REDACTED] de la Secretaría de Desarrollo Social”, se advierte que las actividades mencionadas -de conformidad con la misión, los objetivos 1, 2 y 3 del puesto, así como las funciones vinculadas a cada uno de los objetivos referidos- corresponden a la Subdirección de Recursos Materiales por ser el área encargada de consolidar el suministro de bienes muebles, arrendamientos y contratación de servicios para las áreas que integran la Secretaría de Desarrollo Social, además de resguardar y controlar los bienes en el almacén; por lo tanto, al no formar parte de las responsabilidades atribuibles al cargo de [REDACTED], la conducta controvertida por la que se consideró que



el C. [REDACTED], probablemente infringió la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, queda debidamente **DESVIRTUADA** -----

Esta determinación se sustenta con base en uno de los axiomas jurídicos obtenidos del Derecho Romano "**Unicuique Summ**", cuya traducción del latín refiere "**a cada uno lo suyo**", o bien, "**a cada quien lo que le corresponde**"; su interpretación literal expresa el sentido más exacto de justicia y equidad, al otorgarle a cada cual los derechos que merecen pero también las obligaciones que les corresponden. Bajo esa premisa, se colige que el C. [REDACTED], de acuerdo al cargo que desempeñaba, no se encontraba obligado a cumplir con funciones y/o actividades que le correspondían al **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, quien en ese momento ocupada la Titularidad de la Subdirección de Recursos Materiales, por lo que **no debe imputarse responsabilidad administrativa** alguna al [REDACTED] -----

Aunado a su declaración, el probable responsable ofreció como medios de prueba los documentos siguientes, mismos que fueron valorados conforme a lo dispuesto en los artículos **206** y **280** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia; lo anterior, en virtud de la naturaleza **pública** de los mismos al ser emitidos por funcionarios en el legal ejercicio de sus funciones y atribuciones: -----

"...se exhiben como ANEXO 3, copia simple de Minuta de Trabajo de fecha 31 de julio de 2015, en la que se hace constar los trabajos de conciliación entre el levantamiento físico del inventario de bienes muebles de la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social de la que se desprende que una vez concluidos los trabajos la oficialía Mayor y la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social llegan a las mismas cifras en el padrón inventarial del ejercicio 2014, con lo que se acredita de manera categórica que los bienes adquiridos durante el ejercicio 2014 mediante los contratos número 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014 si se encuentran debidamente registrados ante la Oficial Mayor..."

Por último, en cuanto a los hechos por los que se consideró que se actuó en contravención de la **fracción XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el [REDACTED] manifestó en su declaración por escrito de fecha **12** de **octubre** de **2016**, lo que a continuación se transcribe:

a) *"...NIEGO CATEGÓRICAMENTE haber cometido alguna irregularidad, por lo tanto la responsabilidad que se me imputa es infundada, debido a que ni en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal ni en el Manual Administrativo y mucho menos en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, se establece la obligación de que en mi calidad de [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, tuviese que verificar que las facturas correspondientes a los contratos número 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014 tuviesen que contar con el sello y firma de recibido de los bienes adquiridos por el almacén central de la Secretaría de Desarrollo, por lo tanto la responsabilidad que se me imputa es infundada, ya que dichas actividades de verificación no correspondían al cargo que desempeñe por tanto tampoco resultan ser obligación del que suscribe en mi calidad de [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal de verificar la existencia de sello y firma del almacén central en las facturas de los multicitados contratos..."(SIC).*

b) "...NIEGO CATEGÓRICAMENTE haber cometido alguna irregularidad, por lo tanto la responsabilidad que se me imputa es infundada, debido a que ni en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal ni en el Manual Administrativo y mucho menos en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, se establece la obligación de que en mi calidad de [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, tuviese que verificar que las facturas correspondientes a los contratos número 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014 tuviesen que contar con el sello y firma de recibido de los bienes adquiridos por el almacén central de la Secretaría de Desarrollo, por lo tanto la responsabilidad que se me imputa es infundada, ya que dichas actividades de verificación no correspondían al cargo que desempeñe por tanto tampoco resultan ser obligación del que suscribe en mi calidad de [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal de verificar la existencia de sello y firma del almacén central en las facturas de los multicitados contratos..."(SIC).

En efecto, la probable responsabilidad administrativa que se le imputó al C. [REDACTED] derivó de las conductas irregulares señaladas en el Dictamen Técnico de Auditoría, documento en el que se precisó que como parte de las funciones que desempeñaba en el cargo de [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México al servidor público le correspondía "verificar que las facturas correspondientes a los contratos número 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014 tuviesen que contar con el sello y firma de recibido de los bienes adquiridos por el almacén central de la Secretaría de Desarrollo Social".

Respecto a ello, esta Contraloría Interna considera que son **fundados** los argumentos del [REDACTED], toda vez que en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México (de fecha 01/03/2013), específicamente en la sección "[REDACTED] de la Secretaría de Desarrollo Social", se advierte que las actividades mencionadas -de conformidad con la misión, los objetivos 2 y 3 del puesto, así como las funciones vinculadas a cada uno de los objetivos- corresponden a la Subdirección de Recursos Materiales por ser el área encargada de consolidar el suministro de bienes muebles, arrendamientos y contratación de servicios para las áreas que integran la Secretaría de Desarrollo Social, además de resguardar y controlar los bienes en el almacén; por lo tanto, al no formar parte de las responsabilidades atribuibles al cargo de [REDACTED], la conducta controvertida por la que se consideró que el [REDACTED] probablemente infringió la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, queda debidamente **DESVRTUADA**.

Dicha determinación se sustenta con base en uno de los axiomas jurídicos obtenidos del Derecho Romano "*Unicuique Summ*", cuya traducción del latín refiere "a cada uno lo suyo", o bien, "a cada quien lo que le corresponde"; su interpretación literal expresa el sentido más exacto de justicia y equidad al otorgarle a cada cual los derechos que merecen pero también las obligaciones que les corresponden. Bajo esa premisa, se colige que el C. [REDACTED] de acuerdo al cargo que desempeñaba, no se encontraba obligado a cumplir con funciones y/o actividades que le correspondían al C. **Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, quien en ese momento ocupaba la Titularidad de la Subdirección de Recursos Materiales, por lo que **no debe imputarse responsabilidad administrativa alguna al [REDACTED]**.

Aunado a su declaración por escrito, el probable responsable ofreció como medio de prueba los documentos que a continuación se mencionan, mismos que se valoraron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 206 y 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia; lo anterior, en virtud de la



naturaleza pública de los mismos, al ser emitidos por funcionarios en el legal ejercicio de sus funciones y atribuciones: -----

“...se exhiben como ANEXO 1, copia simple de las remisiones 116/2014 correspondiente al contrato 136/SDS/2014, 196/2014, 187/2014, 80/2014, 220/2014, 225/2014, 208/2014, 227/2014 y 228/2014 correspondiente al contrato 137/SDS/2014 y 96/2014 correspondiente al contrato 138/SDS/2014; siendo oportuno precisar que los originales de las referidas remisiones obran en la [REDACTED], documentos de los que se desprende la firma de recepción por parte del entonces responsable del almacén central de la Secretaría de Desarrollo Social de los bienes adquiridos bajo los contratos número 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014 dando cumplimiento a lo establecido en la cláusula Quinta de los multicitados contratos...” -----

Del análisis efectuado, así como de la valoración de los argumentos de defensa y medios de prueba aportados por el probable responsable, se advierte que fueron debidamente desvirtuadas las irregularidades administrativas atribuidas al [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, por lo que no habiendo mayores elementos que demuestren lo contrario, a continuación se procede a realizar el estudio relativo a las objeciones y argumentos de defensa realizados por la C. [REDACTED], tomando en consideración las directrices del principio jurídico de **Economía Procesal**, garantizando así pronta y máxima efectividad en el estudio de los elementos obtenidos en la sustanciación del procedimiento respectivo, a fin de evitar dilaciones innecesarias por profundizar en vicisitudes que no guarden estrecha relación con los aspectos significativos que permitan emitir una resolución justa y lógica en el presente asunto; no omitiendo señalar, que la probable responsable adoptó como propias las probanzas ofrecidas por el C. [REDACTED] al considerar que éstas comparten el propósito fundamental de esclarecer los hechos que motivaron el procedimiento administrativo instruido en su contra. Por ello, el pronunciamiento de esta Autoridad Administrativa sobre el análisis correspondiente, deberá efectuarse en el mismo sentido y alcance que el realizado en párrafos anteriores. -----

Así entonces, esta Contraloría Interna comienza por pronunciarse sobre lo manifestado por la probable responsable en su escrito de declaración (lo cual puede observarse de la foja 093 a la 099):

“...En el presente asunto, la auditoría 6H denominada “Adquisiciones”, tenía como plazo máximo para la atención de recomendaciones el día 17 de diciembre del año 2015, tal y como se establece en los seguimientos de observaciones de auditoría, así como en el citatorio de la audiencia de ley, por lo que el plazo en el cual ese órgano fiscalizador elaboró el oficio de promoción de fincamiento de responsabilidades administrativas acompañado del dictamen técnico de auditoría y soporte documental, no cumple con el término establecido en el tercer párrafo del vigésimo primero lineamiento señalado, el cual establece que el término para la realización de dichas acciones es de 30 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo acordado.

Por lo cual ese Órgano de Control Interno viola en mi perjuicio las garantías de seguridad y legal jurídica al emitir un dictamen técnico de auditoría, sin haber observado las formalidades esenciales del procedimiento de auditoría establecidos por la Contraloría General del Distrito Federal, dictamen que da origen al presente procedimiento administrativo disciplinario, trasgrediendo en mi perjuicio las garantías de debida fundamentación y motivación consagradas en la Constitución Política Mexicana, esto en razón de que en todo acto administrativo, se deben de expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado en el termino establecido, lo cual no cumplió este órgano de control al no formular

razonamientos reales, ciertos, e investidos de la fuerza legal en el tiempo establecido por la normatividad que regula su actuar que conforme a derecho corresponda y sea suficiente para provocar el acto de autoridad.-----

Cabe destacar, que la C. [REDACTED] consideró que el **DICTAMEN TÉCNICO DE AUDITORÍA**, no cumple con el término previsto en el tercer párrafo del vigésimo primero de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, mismo que establece:

"...En caso de no haber sido atendidas las recomendaciones en el plazo convenido; El órgano Fiscalizador estará Obligado a elaborar el Oficio de Promoción de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas acompañado del Dictamen Técnico de Auditoría y soporte documental ... en el término de treinta días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo acordado..."-----

De la interpretación de dicho precepto jurídico, y toda vez que el dictamen tiene fecha de elaboración del **seis** de **septiembre** de **dos mil dieciséis**, es necesario resaltar que dicho lineamiento no especifica en qué momento se extingue la facultad para emitir el respectivo dictamen técnico de auditoría, y por ende, tampoco se puede señalar que: **"...dicho dictamen y las actuaciones que se desprenden del mismo no se encuentran apegadas a la normatividad que debe ser observada por ese órgano de control..."**, toda vez que el procedimiento administrativo disciplinario se instruyó dentro del plazo de **tres años**, el cual se establece en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo su texto el que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64."

Aunado a ello, debe precisarse que todo procedimiento administrativo tiene como objetivo determinar si los servidores públicos cumplieron con las funciones y obligaciones propias a sus cargos, y si las conductas desplegadas por estos, resultan compatibles o no con el servicio que desempeñan, de acuerdo a los siguientes criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

Época: Novena Época.

Registro: 179466.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005.

Materia(s): Administrativa.

Tesis: 2a./J. 206/2004.

Página: 576.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002. El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de



000255

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, por no preverlo así alguna disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo.

Contradicción de tesis 188/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa. Tesis de jurisprudencia 206/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

Época: Novena Época
Registro: 185655
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Octubre de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. CXXVII/2002
Página: 43

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo inflexible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión: 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

En consecuencia, aún cuando el Dictamen Técnico de Auditoría no haya sido elaborado dentro de los treinta días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo acordado, esto no implica que haya prescrito la facultad de esta Contraloría Interna para imponer las sanciones correspondientes a los servidores públicos imputados, ya que la fecha de la última conducta desplegada por la **C**, fue el **treinta y uno de diciembre de dos mil catorce**, al haber elaborado y firmado las seis Cuentas por Liquidar Certificadas correspondientes a los contratos administrativos **136/SDS/2014**, **137/SDS/2014** y **138/SDS/2014**, mientras que el Procedimiento Administrativo Disciplinario se inició con fecha **trece de septiembre de dos mil dieciséis**; por lo tanto, esto se realizó dentro de los tres años que se prevén en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de



Responsabilidades de los Servidores Públicos, interrumpiéndose así el término para la prescripción de la facultad sancionadora de esta Autoridad Administrativa, con la emisión y legal notificación del Citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha **21 de septiembre de 2016**, con lo que indudablemente se acredita que no había fenecido el plazo para que esta Contraloría Interna incoara el Procedimiento Administrativo correspondiente en contra de la C. [REDACTED]. Por lo anterior, es importante reiterar que este Órgano Interno de Control siempre se ha conducido con estricto apego a Derecho, por lo que de ninguna manera se han violentado las garantías constitucionales de la probable responsable, desde el inicio de este procedimiento hasta su legal conclusión.

Así mismo, la [REDACTED] refirió en su escrito de declaración, lo siguiente:

*"Más sin embargo y a efecto de no quedar en estado de indefensión en la vía **AD-CAUTELAM**, vengo a dar contestación a las imputaciones realizadas a la suscrita en los siguientes términos:*

Por lo que hace a los elementos de Prueba que llevaron a ese Órgano Interno de Control a fincar en contra de la suscrita los hechos que se me imputan, me permito objetarlos en los siguientes términos:

[...]

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL. Consistente en oficio **CG/CISEDESO/SAOA"A"/1493/2016**, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ PAZ, Contralor Interno en la Secretaría de Desarrollo Social, dirigido al LIC. CHRISTIAN ROBERTO BONILLA HERNÁNDEZ, Jefe de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, instruyéndole la instrumentación del presente procedimiento administrativo, visible en la foja 001 de actuaciones, documental que se **objeta por cuanto al alcance y valor probatorio** [...]

2.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL. Consistente en el **Dictamen Técnico de Auditoría** número 06H, con clave 210, denominada "Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios", practicada a la [REDACTED] de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Desarrollo Social, correspondiente al ejercicio 2014, visible de la foja 002 a la 024 de actuaciones, documental que se **objeta por cuanto al alcance y valor probatorio** [...]

3.- SE OBJETAN LAS DOCUMENTALES correspondientes a las copias certificadas del soporte documental del Dictamen Técnico de Auditoría contenidas en la Carpeta 1/1 [...] Documentales que se **objetan por cuanto al alcance y valor probatorio** [...] (SIC).

Respecto a los documentos señalados en los numerales 1, 2 y 3, esta Contraloría Interna determina que dichas objeciones **no proceden**, por virtud de los razonamientos que a continuación se exponen:

1.- Dichas documentales constituyen el cúmulo de diligencias que fueron llevadas a cabo para la integración del expediente de mérito, además de ser el soporte documental en el que consta físicamente el trabajo realizado por el área de Auditoría; esto es, en resumen, los instrumentos legales a través de los cuales se remitió el Dictamen Técnico de Auditoría a la entonces Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, ahora Autoridad Investigadora, así como la documentación anexa a éste para llevar a cabo el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa, pues como resultado de la Auditoría respectiva, se hallaron diversas irregularidades que no fueron atendidas en la fecha compromiso, motivo por el que se instruyó el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente. No obstante, debe hacerse mención de que el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales por aplicación supletoria a la materia, faculta a esta Autoridad para allegarse de todos los elementos que considere



necesarios a fin de esclarecer los hechos que investiga, por lo que goza de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, siempre y cuando los mismos no sean contrarios a derecho.

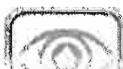
2.- El **alcance** y **valor** probatorio de tales documentos es absolutamente diferente a la **eficacia** probatoria de la que gozan; el valor probatorio puede ser **pleno** o **relativo**, según el tipo de prueba de que se trate (**entiéndase como tal las documentales pública y privada, la confesional, la testimonial, la pericial, entre otros**), mientras que el alcance está vinculado con la capacidad de dicha prueba para acreditar la realización de hechos particulares.

En ese sentido, esta Contraloría Interna confirma su criterio y reitera su determinación de que los documentos refutados por la [REDACTED], son de carácter público con **valor probatorio pleno**, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, cuya **eficacia** y **alcance** permitieron acreditar que las diversas irregularidades señaladas en el Dictamen Técnico de Auditoría, no fueron atendidas en la fecha compromiso señalada para tal efecto, motivo por el cual se instruyó en su contra el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos de defensa esgrimidos con respecto a la probable trasgresión de la **fracción I** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la [REDACTED] manifestó en su declaración por escrito de fecha **12 de octubre de 2016**, lo que a continuación se transcribe:

a) **"...NIEGO CATEGÓRICAMENTE haber cometido alguna irregularidad, por lo tanto la responsabilidad que se me imputa es infundada, debido a que ni en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal ni en el Manual Administrativo se establece la obligación de que en mi calidad de [REDACTED] de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, tuviese que elaborar y firmar para pago la Cuentas por Liquidar Certificadas números 08 C0 01 10016581; C.L.C. No. 08 C0 01 10016566, C.L.C. No. 08 C0 01 10016592, C.L.C. No. 08 C0 01 10016640, C.L.C. No.08 C0 01 10016697 y C.L.C. No.08 C0 01 10016400; asimismo en ningún momento autorice para pago las referidas cuentas, sin que se contara con la documentación que acreditara el ingreso y/o registro al almacén central, ya que dicho registro e ingreso si existe circunstancia por la cual en ningún momento he trasgredido lo establecido en la clausula Quinta de los contratos, así como en el numeral 6.1.2 de la Circular Uno, o lo establecido en la norma 54 de las Normas generales de los Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal..."(SIC).**

b) **"...NIEGO CATEGÓRICAMENTE haber cometido alguna irregularidad, por lo tanto la responsabilidad que se me imputa es infundada, debido a que ni en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal ni en el Manual Administrativo y mucho menos en los artículos 44 y 69 de Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, se establece la obligación de que en mi calidad de [REDACTED] de la [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social, tuviese que verificar que las facturas correspondientes a los contratos número 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014 contaran con el sello y firma de recibido de los bienes adquiridos por el almacén central de la Secretaría de Desarrollo, por lo tanto la responsabilidad que se me imputa es infundada, ya que dichas actividades de verificación no correspondían al cargo que desempeñe por tanto tampoco resultan**



ser obligación de la que suscribe en mi calidad de [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social de verificar la existencia de sello y firma del almacén central en las facturas de los multicitados contratos, por lo que al no existir irregularidad administrativa atribuible a la que suscribe ese Órgano de Control Interno al emitir su dictamen, y el respectivo citatorio se hace valer de razonamientos totalmente oscuros, vagos, imprecisos y carentes de sustento legal alguno ya que las supuesta imputación no se realiza de forma concreta, detallada y con toda claridad, así mismo no se realiza el encuadramiento de la supuesta conducta en las hipótesis previstas en el artículo 47 de la ley de la materia, incluyendo la normatividad infringida, ya que en presente citatorio únicamente realiza imputaciones de manera genérica e imprecisa, por lo que el actuar de ese Órgano de Control Interno tiene como consecuencia el dejarme en completa incertidumbre y estado de indefensión..."(SIC)

En relación con lo anterior, es preciso mencionar que la presunta responsabilidad administrativa que se le imputó a la [REDACTED], derivó de no haber solventado la **observación 03** en la fecha compromiso del **diecisiete de diciembre de dos mil quince**, como se indica en el "**Reporte de Observaciones de Auditoría**" relativo a la Auditoría **06 H**, con clave **210**, denominada "**Adquisiciones**". Ahora bien, de las irregularidades señaladas en el Dictamen Técnico de Auditoría, se desprendió que como parte de las funciones que desempeñaba como [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, le correspondían las siguientes: "**elaborar y firmar para pago las Cuentas por Liquidar Certificadas números 08 C0 01 10016581; 08 C0 01 10016566, 08 C0 01 10016592, 08 C0 01 10016640, 08 C0 01 10016697 y 08 C0 01 10016400**", autorizar el pago de dichas cuentas, así como "**verificar que las facturas correspondientes a los contratos número 126/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014 contaran con el sello y firma de recibido de los bienes adquiridos por el almacén central de la Secretaría de Desarrollo Social**" respecto a ello, es importante destacar que la [REDACTED], renunció al cargo que desempeñaba el día **31 de julio de 2015**, lo que quedó debidamente acreditado con el oficio de renuncia firmado por la servidora pública y dirigido al **Dr. Jorge Silva Morales**, Oficial Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, mismo que obra dentro del expediente laboral de la probable responsable y que fue proporcionado por la Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SDS/DGA/SRH/3532/2016** de fecha **29 de noviembre de 2016** (foja **230**), motivo por el que se encontraba imposibilitada para solventar la **observación 03** en la fecha compromiso del **diecisiete de diciembre de dos mil quince**, ya que al haber renunciado al cargo como [REDACTED], también cesaron sus obligaciones.

Por otra parte, es importante mencionar que la supervisión y control de la elaboración de Cuentas por Liquidar Certificadas (C.L.C's), conforme al Manual Administrativo de la Oficialía Mayor (en la sección de la [REDACTED] de la Secretaría de Desarrollo Social), efectivamente forma parte de las funciones propias de la [REDACTED]. Sin embargo, la autorización con firma para el pago de las Cuentas por Liquidar Certificadas: **08 C0 01 10016581, 08 C0 01 10016566, 08 C0 01 10016592, 08 C0 01 10016640, 08 C0 01 10016697 y 08 C0 01 10016400**, no son responsabilidades atribuibles a la [REDACTED], quien ocupaba el cargo de [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México.

Finalmente, en cuanto a la obligación de verificar que las facturas contaran con sello y firma que acreditaran que el Almacén Central de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, efectivamente recibió los bienes adquiridos a través de los contratos



000000

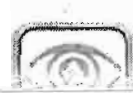
administrativos 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014, dicha obligación corresponde a la [REDACTED] de Recursos Materiales por ser el área encargada de consolidar el suministro de bienes muebles, arrendamientos y contratación de servicios para las áreas que integran la Secretaría de Desarrollo Social, además de resguardar y controlar los bienes en el almacén de conformidad con la misión, los objetivos 1, 2 y 3 de dicho puesto, así como las funciones vinculadas a cada uno de los objetivos establecidos en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México (fecha de publicación 01/03/2013), específicamente en la sección "[REDACTED] de la Secretaría de Desarrollo Social"; por lo tanto, al no formar parte de las responsabilidades atribuibles a la Titular de la [REDACTED], la conducta controvertida por la que se consideró que la [REDACTED], probablemente infringió la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, queda debidamente **DESVIRTUADA**. -----

Esta determinación se sustenta con base en uno de los axiomas del Derecho "**Ad impossibilia nemo tenetur**", cuya traducción del latín refiere que "**ante la imposibilidad, las obligaciones no existen**"; su interpretación literal expresa que ante un impedimento de **facto** o de **iure**, el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas a determinada circunstancia queda lógicamente eximido. Bajo esa premisa, se colige que: **1.-** Para la [REDACTED], quien anteriormente se desempeñaba como [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, no era posible atender las recomendaciones en la fecha compromiso señalada para tal efecto, toda vez que con fecha **31 de julio de 2015** renunció a dicho cargo; y, **2.-** De conformidad con Manual Administrativo de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México (fecha de publicación 01/03/2013), y con base en uno de los axiomas jurídicos obtenidos del Derecho Romano "**Unicuique Summ**", cuya traducción del latín refiere "**a cada uno lo suyo**", o bien, "**a cada quien lo que le corresponde**", la [REDACTED] no se encontraba obligada a cumplir con funciones y/o actividades que no le correspondían conforme al cargo que desempeñaba, por lo que **no debe imputarse responsabilidad administrativa** alguna a la servidora pública en cuestión. -----

Aunado a ello, la probable responsable ofreció como prueba el soporte documental proporcionado por el [REDACTED] documentos que ya fueron valorados por esta Contraloría Interna con estricto apego a lo establecido en los artículos **206 y 280** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos cuya naturaleza **pública** les concede eficacia probatoria **plena**, al ser emitidos por funcionarios en el legal ejercicio de sus funciones y atribuciones. -----

"...se hace de su conocimiento que en la audiencia de ley del [REDACTED] desahogada en el procedimiento administrativo que se actúa, se exhibió como Anexo 1, la documentación que acredita el ingreso y/o registro de los bienes al almacén central de la Secretaría de Desarrollo Social, mismas que hago propias en todo lo que favorezca a los intereses de la que suscribe...". -----

Referente a los hechos por los que se consideró trasgredida la **fracción II** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la [REDACTED], no realizó manifestaciones al respecto en su declaración por escrito de fecha **12 de octubre de 2016**; sin embargo, a efecto de esclarecer debidamente los hechos que dieron origen al presente procedimiento, esta Contraloría Interna considera procedente realizar un estudio oficioso sobre ello. Para llevar a cabo lo anterior, es importante citar la conducta que se le atribuyó a la servidora pública,



conforme al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (fojas 034 y 035):

"...La C. [REDACTED], la entonces [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social, es probable responsable de elaborar y firmar las Cuentas por Liquidar Certificadas números 08 CO 01 10016581 [...]; C.L.C. No. 08 CO 01 10016566 [...]; C.L.C. No. 08 CO 01 10016592 [...]; C.L.C. No. 08 CO 01 10016640 [...]; C.L.C. No. 08 CO 01 10016697 [...] y C.L.C. No. 08 CO 01 10016400 [...]; sin contar con la documentación que acreditara el ingreso y/o registro al Almacén Central los bienes que les corresponden de conformidad con lo que se establece la cláusula quinta de los contratos, el numeral 6.1.2 de la Circular Uno así como la Norma 52 de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal." (Énfasis añadido).

En ese tenor de ideas, es menester adoptar el criterio previamente sustentado por esta Contraloría Interna, al tratarse de las mismas conductas imputadas a la C. [REDACTED], debiendo resaltar que la supervisión y control de la elaboración de Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's), conforme al Manual Administrativo de la Oficialía Mayor (en la sección de [REDACTED] de la Secretaría de Desarrollo Social), efectivamente forma parte de las funciones propias de la [REDACTED]; sin embargo, la firma y autorización de pago de las Cuentas por Liquidar Certificadas 08 CO 01 10016581, 08 CO 01 10016566, 08 CO 01 10016592, 08 CO 01 10016640, 08 CO 01 10016697 y 08 CO 01 10016400, no son responsabilidades atribuibles a la [REDACTED], quien ocupaba el cargo de [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México.

Finalmente, en cuanto a la obligación de verificar que dichos instrumentos legales contaran con la documentación que acreditara el ingreso y/o registro de los bienes que les corresponden, al Almacén Central de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, cabe mencionar que dicha facultad corresponde a la Subdirección de Recursos Materiales por ser el área encargada de consolidar el suministro de bienes muebles, arrendamientos y contratación de servicios para las áreas que integran la Secretaría de Desarrollo Social, además de resguardar y controlar los bienes en el almacén, de conformidad con la misión, los objetivos 1, 2 y 3, así como las funciones vinculadas a cada uno de los objetivos establecidos en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México (fecha de publicación 01/03/2013), específicamente en la sección "Dirección General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social"; por lo tanto, al no formar parte de las responsabilidades atribuibles a la Titular de la [REDACTED], las conductas controvertidas por las que se consideró que la [REDACTED], probablemente infringió la fracción II del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, quedan debidamente **DESVIRTUALIZADAS**.

Dicha determinación se sustenta con base en uno de los axiomas jurídicos obtenidos del Derecho Romano "**Unicuique Summ**", cuya traducción del latín refiere "**a cada uno lo suyo**", o bien, "**a cada quien lo que le corresponde**"; su interpretación literal expresa el sentido más exacto de justicia y equidad, al otorgarle a cada cual los derechos que merecen pero también las obligaciones que les corresponden. Bajo esa premisa, se colige que la [REDACTED], de conformidad con Manual Administrativo de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México (fecha de publicación 01/03/2013), no se encontraba obligada a cumplir con funciones y/o actividades que no le correspondían conforme al cargo que desempeñaba, por lo que **no debe imputarse responsabilidad administrativa** alguna a la servidora pública en cuestión.



En relación a los hechos por los que se consideró trasgredida la **fracción XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la C. [REDACTED], manifestó en su declaración por escrito de fecha **12 de octubre de 2016**, lo que a continuación se transcribe: -----

"...NIEGO CATEGÓRICAMENTE haber cometido alguna irregularidad, por lo tanto la responsabilidad que se me imputa es infundada, debido a que ni en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal ni en el Manual Administrativo se establece la obligación de que en mi calidad de Subdirectora de Recursos Financieros de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, tuviese que elaborar y firmar para pago la Cuentas por Liquidar Certificadas números 08 C0 01 10016581; C.L.C. No. 08 C0 01 10016566, C.L.C. No. 08 C0 01 10016592, C.L.C. No. 08 C0 01 10016640, C.L.C. No.08 C0 01 10016697 y C.L.C. No.08 C0 01 10016400, asimismo en ningún momento autorice para pago las referidas cuentas, sin que se contara con la documentación que acreditara el ingreso y/o registro al almacén central, ya que dicho registro e ingreso si existe circunstancia por la cual en ningún momento he trasgredido lo establecido en la clausula Quinta de los contratos, así como en el numeral 6.1.2 de la Circular Uno, o lo establecido en la norma 54 de las Normas generales de los Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal..."(SIC). -----

Referente a ello, debe recordarse que la responsabilidad administrativa que se le imputó a la C. [REDACTED] derivó de las conductas irregulares señaladas en el Dictamen Técnico de Auditoría, documento en el que se precisó que como parte de las funciones y actividades que desempeñaba en el cargo de Subdirectora de Recursos Financieros, se encontraba obligada a **"elaborar y firmar para pago las Cuentas por Liquidar Certificadas números 08 C0 01 10016581; C.L.C. No. 08 C0 01 10016566, C.L.C. No. 08 C0 01 10016592, C.L.C. No. 08 C0 01 10016640, C.L.C. No.08 C0 01 10016697 y C.L.C. No.08 C0 01 10016400"**, así como autorizar el pago de dichas cuentas,

Es importante mencionar, que la elaboración de Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's) efectivamente corresponde a la Subdirección de Recursos Financieros; sin embargo, la autorización con firma para el pago de los instrumentos: **08 C0 01 10016581, 08 C0 01 10016566, 08 C0 01 10016592, 08 C0 01 10016640, 08 C0 01 10016697 y 08 C0 01 10016400**, no formaban parte del conjunto de responsabilidades a cargo de la C. [REDACTED], en consecuencia, son **fundados** los argumentos esgrimidos por la servidora pública, por lo que se concluye que la conducta por la que se consideró que la entonces [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, probablemente infringió la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, queda debidamente **DESVIRTUADA**. -----

Lo anterior, se sustenta con base en uno de los axiomas jurídicos obtenidos del Derecho Romano **"Unicuique Summ"**, cuya traducción del latín refiere **"a cada uno lo suyo"**, o bien, **"a cada quien lo que le corresponde"**; su interpretación literal expresa el sentido más exacto de justicia y equidad, al otorgarle a cada cual los derechos que merecen pero también las obligaciones que les corresponden. Bajo esa premisa, se colige que la C. [REDACTED], quien anteriormente se desempeñaba como [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, no se encontraba obligada a cumplir con funciones y/o actividades que no le correspondían de acuerdo a su cargo, por lo que **no debe imputarse responsabilidad administrativa** alguna a la servidora pública en cuestión. -----



Aunado a ello, la probable responsable ofreció como prueba propia el soporte documental proporcionado por el C. [REDACTED], mismos que fueron valorados por esta Contraloría Interna, en términos de lo establecido por los artículos 206 y 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, cuya naturaleza pública les concede plenitud probatoria respecto a su alcance y eficacia para crear convicción, al ser emitidos por funcionarios en el legal ejercicio de sus funciones y atribuciones: -----

"...se hace de su conocimiento que en la audiencia de ley del C. [REDACTED] desahogada en el procedimiento administrativo que se actúa, se exhibió como Anexo 1, la documentación que acredita el ingreso y/o registro de los bienes al almacén central de la Secretaría de Desarrollo Social, mismas que hago propias en todo lo que favorezca a los intereses de la que suscribe..." -----

Por último, sobre las conductas por las que se consideró vulnerada la **fracción XXVI** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la C. [REDACTED] manifestó en su declaración por escrito de fecha 12 de octubre de 2016, lo que a continuación se transcribe: -----

"...NIEGO CATEGÓRICAMENTE haber cometido alguna irregularidad, por lo tanto la responsabilidad que se me imputa es infundada, debido a que ni en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal ni en el Manual Administrativo y mucho menos en los artículos 44 y 69 de Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, se establece la obligación de que en mi calidad de [REDACTED] de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Desarrollo Social, tuviese que verificar que las facturas correspondientes a los contratos número 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014 contaran con el sello y firma de recibido de los bienes adquiridos por el almacén central de la Secretaría de Desarrollo, por lo tanto la responsabilidad que se me imputa es infundada, ya que dichas actividades de verificación no correspondían al cargo que desempeñe por tanto tampoco resultan ser obligación de la que suscribe en mi calidad de [REDACTED] de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Desarrollo Social de verificar la existencia de sello y firma del almacén central en las facturas de los multicitados contratos..."(SIC) -----

En lo particular, hay que destacar que la probable responsabilidad administrativa que se le imputó a la C. [REDACTED] se desprende de las conductas irregulares señaladas en el Dictamen Técnico de Auditoría, documento en el que se precisó que como parte de las funciones y actividades que desempeñaba en el cargo de [REDACTED] se encontraba obligada a "verificar que las facturas correspondientes a los contratos número 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014 contaran con el sello y firma de recibido de los bienes adquiridos por el almacén central de la Secretaría de Desarrollo". Respecto a esto, esta Contraloría Interna determina que son fundados los argumentos de la servidora pública, toda vez que en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México (de fecha 01/03/2013), específicamente en la sección "Dirección General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social", se advierte que las actividades mencionadas -de conformidad con la misión, los objetivos 1, 2 y 3 del puesto, así como las funciones vinculadas a cada uno de los objetivos referidos- corresponden a la Subdirección de Recursos Materiales por ser el área encargada de consolidar el suministro de bienes muebles, arrendamientos y contratación de servicios para las áreas que integran la Secretaría de Desarrollo Social, además de resguardar y controlar los bienes en el



almacén; por lo tanto, la conducta controvertida por la que se consideró que la C. [REDACTED], quien anteriormente se desempeñaba como [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, probablemente infringió la fracción **XXVI** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, queda debidamente **DESVIRTUADA**.

Cabe agregar, que esta determinación se sustenta con base en uno de los axiomas jurídicos obtenidos del Derecho Romano "**Unicuique Summ**", cuya traducción del latín refiere "**a cada uno lo suyo**", o bien, "**a cada quien lo que le corresponde**"; su interpretación literal expresa el sentido más exacto de justicia y equidad, al otorgarle a cada cual los derechos que merecen pero también las obligaciones que les corresponden. Bajo esa premisa, se colige que la C. [REDACTED], quien anteriormente se desempeñaba como [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, no se encontraba obligada a cumplir con las funciones y/o actividades que le correspondían al Titular de la Subdirección de Recursos Materiales, por lo que **no debe imputarse responsabilidad administrativa** alguna a la servidora pública mencionada.

Aunado a ello, la C. [REDACTED] ofreció como prueba el soporte documental proporcionado por el C. [REDACTED] mismos que ya han sido valorados por esta Contraloría Interna, en términos de lo establecido por los artículos **206 y 280** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, cuya naturaleza **pública** les concede plenitud probatoria respecto a su alcance y eficacia para crear convicción, al ser emitidos por funcionarios en el legal ejercicio de sus funciones y atribuciones:

INTERNA

...se hace de su conocimiento que en la audiencia de ley del C. [REDACTED] desahogada en el procedimiento administrativo que se actúa, se exhibió como Anexo 1, la documentación que acredita el ingreso y/o registro de los bienes al almacén central de la Secretaría de Desarrollo Social, mismas que hago propias en todo lo que favorezca a los intereses de la que suscribe...

Una vez expuesto lo anterior, corresponde analizar los **ALEGATOS** vertidos por los **CC.** [REDACTED] en sus respectivas declaraciones realizadas por escrito; por tal virtud, se procede a la valoración de los mismos de acuerdo a lo siguiente:

En vía de alegatos, el C. [REDACTED] aseveró que:

"...Es pertinente destacar que las imputaciones realizadas carecen de un complemento normativo que permita regular con exactitud las circunstancias de modo tiempo y lugar para que se actualizara las hipótesis que en ellas se prescribe. Así también no debe pasarse por alto que los contrato administrativo 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014, no hace referencia o remisión a ninguna otra norma legal en sentido formal y material para complementarse, lo que genera, como en el presente caso, que sea ese Órgano de Control Interno el que defina a su juicio, cuáles conductas son y cuáles no es una falta cometida como las que se me atribuyen indebidamente en el presente procedimiento administrativo. Pues en mi caso se pasó por alto el principio de tipicidad según el cual la conducta del suscrito debe encuadrarse exactamente en una norma jurídica, violándose incluso mis derechos fundamentales y humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por todo lo anterior, concluyo que no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar para atribuirme las presuntas responsabilidades a que se contrae el presente procedimiento administrativo, puesto que no debe de pasarse por alto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido ciertos principios que tradicionalmente habían sido aplicables al derecho penal, también han de ser extrapolados al derecho administrativo en la medida en que ambas áreas de la ciencia jurídica se hermanan por traducirse en un despliegue de la facultad punitiva del Estado... (SIC).

Respecto a las aseveraciones del C. [REDACTED], es preciso señalar que aquellas irregularidades que inicialmente se le atribuyeron (y que ahora han quedado debidamente **desvirtuadas**), derivaron de estimar que en el ejercicio de sus atribuciones como [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, probablemente incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo ámbito de aplicación a nivel federal permite normar el actuar y las facultades de los funcionarios públicos, y cuya validez no requiere necesariamente de un "complemento normativo" para su estricta observancia y cumplimiento por parte de éstos.

Así mismo, hay que destacar que las facultades discrecionales de las que goza esta Contraloría Interna, le permiten realizar una valoración y análisis exhaustivo de los elementos con que cuenta, en cada uno de los distintos asuntos que por razón de su competencia debe conocer, con la finalidad de determinar si las conductas que se desprenden, configuran o no una trasgresión a cualquier disposición normativa que implique responsabilidad administrativa por parte del servidor público involucrado; para lograr lo anterior, se debe profundizar en el estudio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que sea posible conocer la forma en que fue realizada cierta acción u omisión, así como las condiciones temporales y espaciales en que esto se llevó a cabo, para finalmente considerar si las probables conductas se encuadran o no en las hipótesis previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero no "pasando por alto" el principio de tipicidad en perjuicio de [REDACTED], tal como lo manifestó en su declaración por escrito, ya que esta Autoridad Administrativa siempre ha procedido con estricto apego a las leyes y/u ordenamientos aplicables en la materia, respetando en todo momento las garantías constitucionales y derechos procesales de cualquier persona que forme parte en un procedimiento de esta naturaleza.

Por otro lado, en vía de alegatos la C. [REDACTED] manifestó que: -----

"...Es pertinente destacar que las imputaciones realizadas carecen de un complemento normativo que permita regular con exactitud las circunstancias de modo tiempo y lugar para que se actualizara las hipótesis que en ellas se prescribe. Así también no debe pasarse por alto que los contratos administrativos 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014, no hace referencia o remisión a ninguna otra norma legal en sentido formal y material para complementarse, lo que genera, como en el presente caso, que sea ese Órgano de Control Interno el que defina a su juicio, cuáles conductas son y cuáles no es una falta cometida como las que se me atribuyen indebidamente en el presente procedimiento administrativo. Pues en mi caso se pasó por alto el principio de tipicidad según el cual la conducta de la suscrita debe encuadrarse exactamente en una norma jurídica, violándose incluso mis derechos fundamentales y humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, concluyo que no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar para atribuirme las presuntas responsabilidades a que se contrae el presente procedimiento administrativo, puesto que no debe de pasarse por alto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido ciertos principios que tradicionalmente habían sido



aplicables al derecho penal, también han de ser extrapolados al derecho administrativo en la medida en que ambas áreas de la ciencia jurídica se hermanan por traducirse en un despliegue de la facultad punitiva del Estado..." (SIC).

Referente a los argumentos de la C. [REDACTED] y por tratarse de los mismas manifestaciones realizadas por el C. [REDACTED], esta Contraloría Interna considera pertinente proceder a la valoración de éstos en el mismo sentido que en el apartado que antecede; por tal motivo, es preciso señalar que aquellas irregularidades que se le atribuyeron a la servidora pública, derivaron de considerar que en el ejercicio de sus funciones como [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, probablemente incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo ámbito de aplicación a nivel federal permite normar el actuar y las atribuciones de los funcionarios públicos; y cuya validez no requiere necesariamente de un "complemento normativo" para su estricta observancia y cumplimiento por parte de éstos. --

Ahora bien, hay que destacar que las facultades discrecionales de las que goza esta Contraloría Interna, le permiten realizar una valoración y análisis exhaustivo de los elementos con que cuenta, en cada uno de los distintos asuntos que por razón de su competencia debe conocer, con la finalidad de determinar si las conductas que se desprenden, configuran o no una trasgresión a cualquier disposición normativa que implique responsabilidad administrativa por parte del servidor público involucrado; para lograrlo, se debe profundizar en el estudio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que sea posible conocer la forma en que fue realizada cierta acción u omisión, así como las condiciones temporales y espaciales en que esto se llevó a cabo, para finalmente considerar si las probables conductas se encuadran o no en las hipótesis previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero no "pasando por alto" el principio de tipicidad en perjuicio de la [REDACTED], como lo aseveró en su declaración por escrito de fecha 12 de octubre de 2016, ya que esta Autoridad Administrativa siempre ha procedido con estricto apego a las leyes y/u ordenamientos aplicables en la materia, respetando en todo momento las garantías constitucionales y derechos procesales de cualquier persona que forme parte en un procedimiento de esta naturaleza.

Como resultado de la valoración realizada a los argumentos de defensa, a los medios probatorios ofrecidos por los CC. [REDACTED] y [REDACTED], así como a los alegatos formulados en sus respectivas declaraciones, este Órgano Interno de Control considera que fueron aportados elementos suficientes para **DESVIRTUALAR** las irregularidades que se les atribuyeron, acreditando que las labores y atribuciones por las que se les instruyó el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, no son responsabilidades propias de su cargo; por ese motivo, se determina la **inexistencia de responsabilidad administrativa** por parte de los CC. [REDACTED] quien anteriormente se desempeñaba como [REDACTED] y [REDACTED] quien ocupaba el cargo de [REDACTED] ambos en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México.

Ahora bien, para finalizar el curso procesal de esta resolución, se procede a determinar la probable existencia de responsabilidad administrativa por parte del C. **Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, anteriormente Subdirector de Recursos Materiales en la Dependencia citada, tomando en consideración las directrices del principio jurídico de **Economía**



Procesal, garantizando así pronta y máxima efectividad en el estudio de los elementos obtenidos en la sustanciación del procedimiento respectivo, a fin de evitar dilaciones innecesarias por profundizar en vicisitudes que no guarden estrecha relación con los aspectos significativos que permitan emitir una resolución justa y lógica en el presente asunto.

No debe omitirse, que mediante los oficios citatorios CI/CISEDESO/JUDQDR/1537/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016, CI/CISEDESO/JUDQDR/1706/2016 y CI/CISEDESO/JUDQDR/1707/2016, ambos del 28 de octubre de 2016, así como CI/CISEDESO/JUDQDR/1774/2016 de fecha 15 de noviembre de 2016, respectivamente, se requirió al C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna, que compareciera a las respectivas Audiencias de Ley que se celebrarían con motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario instruido en su contra, a fin de que realizara su declaración, ofreciera pruebas, y en su caso, formulara alegatos respecto a las conductas que se le atribuyeron, garantizando con ello el respeto de sus garantías constitucionales, así como el cumplimiento de las **Formalidades del Procedimiento** tuteladas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el probable responsable no asistió a ninguna de las citaciones a las que fue legalmente requerido, por lo que el día **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, se celebró la **Audiencia de Ley** prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin la presencia del C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna, ya que como consecuencia de no haber comparecido sin causa que lo justificara, **precluyó** su derecho para aportar elementos en su defensa que, en su caso, que le permitieran desvirtuar las acusaciones en su contra.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar el estudio de las conductas señaladas en el **Dictamen Técnico de Auditoría**, mismas por las que se instruyó el **Procedimiento Administrativo Disciplinario** en su contra, a efecto de valorar si las mismas constituyen responsabilidad administrativa por parte del C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna.

1.- "...El C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna en la época de los hechos Subdirector de Recursos Materiales en la Secretaría de Desarrollo Social, **es probable responsable de que los bienes adquiridos en los contratos 136/SDS/2014** (Anexo 8, foja 115 a la123) a nombre de Innovación y Solidez Corporativa, S.A de C.V., por un monto de \$1'722,905.47(Un millón setecientos veintidós mil novecientos cinco pesos 47/100 M.N.), **contrato 137/SDS/2014** (Anexo 8, foja127 a la138) a nombre de Rodrigo Celis Sandoval por un monto de \$2'708,060.98 (Dos millones setecientos ocho mil sesenta pesos 98/100 M.N.), **y el contrato 138/SDS/2014** (Anexo 8, foja 139 a la147) a nombre de Innovación y Solidez Corporativa, S.A de C.V., por un monto de \$3'365,115.25 (Tres millones trescientos sesenta y cinco mil ciento quince pesos 25/100 M.N.), correspondientes a la adquisición de "Muebles de oficina y estantería, equipo administrativo, instrumentos médicos y de laboratorio, maquinaria, equipo industrial y otros mobiliarios", **no se encuentran debidamente registrados en Oficialía Mayor** los bienes de la Secretaría de Desarrollo Social adquiridos en el ejercicio 2014, **ya que mediante los oficios CG/CISEDESO/SAOA "B"-590/2015** (Anexo3, foja 008) de fecha 16 de julio del 2015 dirigido al C. Manuel de Jesús Luján López, en ese entonces Director General de Administración **y oficio CG/CISEDESO/SAOA "B"-0587/2015** (Anexo 3, foja 007) de fecha 16 de julio del 2015 dirigido a la Lic. María de la Luz Urrusquiea Navarro, Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor **se solicitaron las altas, bajas, traspasos y todos los movimientos al padrón inventarial durante el ejercicio de 2014 de la Secretaría de Desarrollo Social**, recibiendo respuesta a lo anterior a través de los oficios SDS/DGA/SRM/0251/2015 de fecha 27 de julio de 2015 firmado por el Ing. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna el entonces Subdirector de Recursos Materiales en la Secretaría de Desarrollo Social del D.F., (Anexo 4, foja 033 a la 051) y OM/DGRM/SG/DAI/2249/2015(Anexo 004, foja 032) de fecha 21 de julio de 2015 signado por Nephtali Gustavo Ignacio Pérez, el Director de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor, **sin embargo en la documentación correspondiente los movimientos de altas, no se localizaron los bienes**, incumpliendo lo dispuesto en los numerales 6.1.1; 6.1.2; 6.1.4, y 6.1.8, de la Circular Uno y Norma



14 de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal...” (Énfasis añadido).

2.- “...El C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna en la época de los hechos Subdirector de Recursos Materiales en la Secretaría de Desarrollo Social, **solicitó a través de los oficios SP/883/S/2014** (Anexo 8, foja88 a la91) **y SP/884/S/2014** (Anexo 8, foja94 a la 100) **el pago de las facturas CFDI26** (Anexo 8, foja 89 a la 90) **y CFDI27** (Anexo 8, foja95 a la 96) respectivamente, **sin constatar físicamente la entrega y existencia de los bienes adquiridos a través de los contratos 136/SDS/2014** (Anexo 8, foja118 a la 126) **y 138/SDS/2014** (Anexo 8, foja139a la147)ambos a nombre de Innovación y Solidez Corporativa, S.A de C.V., **toda vez que al verificarse los bienes físicamente en los Centros de Asistencia e Integración social, se reportaron como faltantes: 3 baunómetros lineales** por un monto de \$823.74 (Ochocientos veintitrés pesos 74/100 M.N.); **62 Sillas blancas de plástico** por un monto de \$6,381.78 (Seis mil trescientos ochenta y un pesos 78/100 M.N.); **3 Megatoscopio** por un monto de \$5,750.01 (Cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 01/100 M.N.); **2 anaqueles de 90 x 45** por un monto de \$9,171.44 (Nueve mil ciento setenta y un pesos 44/100 M.N.) **y 61 camas clínicas** por \$387,711.73 (Trescientos ochenta y siete mil setecientos once pesos 73/100 M.N.), que ascienden a un monto total de \$410,288.70 (Cuatrocientos diez mil doscientos ochenta y ocho pesos 70/100 M.N.), incumpliendo de esa manera lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal...” (Énfasis añadido).

En relación con las probables irregularidades descritas en los puntos 1 y 2, debe destacarse que anexo a la declaración por escrito de fecha 12 de octubre de 2017, el C. [REDACTED] proporcionó una carpeta con diversa documentación entre la que se encontró una RELACIÓN DE BIENES DEL CAPÍTULO 5000 que corresponde al FONDO DE APORTACIÓN PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL (FAIS), misma en la que se señala cantidad y ubicación de los bienes asignados a los Centros de Asistencia e Integración Social denominados: “Cascada”, “Cuautepec”, “Cuemanco” y “Villa”, resaltando que en dicho listado se mencionan los siguientes objetos: **ANAQUEL 100x25, ANAQUEL 90x45, BAUMANOMETRO, CAMA CLINICA, MEGATOSCOPIO y SILLAS BLANCAS DE PLASTICO**; además, se incluyen diversos listados que corresponden a las Altas para el registro de bienes muebles en el mes de diciembre de 2014, referentes a la Dirección de Almacenes e Inventarios en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, así como un “CATÁLOGO DE BIENES MUEBLES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL”, nombrado “Índice de Bienes del Semopi”.

Dicha documentación, derivó de la conciliación realizada con la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, a efecto de que se verificara, y en su momento, se acreditara la existencia de los bienes aparentemente faltantes, mismos que fueron adquiridos mediante los contratos administrativos 136/SDS/2014 y 138/SDS/2014, pues es necesario precisar que como resultado de la Auditoría 06 H, fueron detectados como faltantes 3 baumanómetros lineales por un monto de \$823.74 (Ochocientos Veintitrés Pesos 74/100 M.N.), 62 Sillas blancas de plástico por un monto de \$6,381.78 (Seis Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos 78/100 M.N.), 3 Megatoscopio por un monto de \$5,750.01 (Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Un Pesos 01/100 M.N.), 2 anaqueles de 90 x 45 por un monto de \$9,171.44 (Nueve Mil Ciento Setenta y Un Pesos 44/100 M.N.), y 61 camas clínicas por \$387,711.73 (Trescientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Once Pesos 73/100 M.N.), mismos que ascienden a un monto total de \$410,288.70 (Cuatrocientos Diez Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos 70/100 M.N.), motivo por el que fueron atribuidas las conductas mencionadas al C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna, quien en ese entonces se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México.



Así entonces, se colige que con la documentación precisada en los dos párrafos que preceden, misma que fue proporcionada en su momento por el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ servidor público involucrado en el procedimiento de mérito, se aportaron elementos suficientes para acreditar la existencia de los bienes detectados como "faltantes" en la Auditoría 06H, mismos que fueron adquiridos mediante los contratos administrativos **136/SDS/2014** y **138/SDS/2014**; por lo tanto, las irregularidades por las que se consideró que el C. **Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir lo dispuesto en las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, quedan debidamente **DESVIRTUADAS**.

III. Por otra parte, como ya se expuso en el apartado en el que fueron analizadas las conductas atribuidas a los CC. ~~XXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXX~~, las irregularidades por las que inicialmente se consideró que los servidores mencionados infringieron las fracciones I, II, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se relacionan con actividades que le corresponden a la **Subdirección de Recursos Materiales**, por ser el área encargada de consolidar el suministro de bienes muebles, arrendamientos y contratación de servicios para las áreas que integran la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, además de resguardar y controlar los bienes que se encuentren en el almacén, conforme a lo que establece la "misión", los objetivos 1, 2 y 3, así como las funciones vinculadas a los objetivos de la Subdirección de Recursos Materiales, previsto todo ello en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México (fecha de publicación 01/03/2013), específicamente en la sección "Dirección General de Administración en la Secretaría de Desarrollo Social". En virtud de lo anterior, se procede a valorar dichas conductas en los términos siguientes: -----

a) "Haber autorizado el pago de las Cuentas por Liquidar Certificadas números 08 CO 01 10016581; C.L.C. No. 08 CO 01 10016566, C.L.C. No. 08 CO 01 10016592, C.L.C. No. 08 CO 01 10016640, C.L.C. No.08 CO 01 10016697 y C.L.C. No.08 CO 01 10016400, **sin contar con la documentación que acreditara el ingreso y/o registro al Almacén Central**, como se establece en la cláusula quinta de los contratos, el numeral 6.1.2 de la Circular Uno y Norma 54 de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal".

En relación con la conducta que inicialmente le fue imputada al C. ~~XXXXXXXXXXXX~~, en ese entonces ~~XXXXXXXXXXXX~~ en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, se debe precisar que en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, sección "Dirección General de Administración en la Secretaría de Desarrollo Social" específicamente en la "misión" de la Subdirección de Recursos Materiales, se establece que dicha área deberá: "Consolidar el suministro de bienes muebles, arrendamientos y contratación de servicios para las áreas que integran la Secretaría de Desarrollo Social, así como resguardar y controlar los bienes en el almacén"; además, tal como se indicó en el Dictamen Técnico de Auditoría, el numeral 6.1.2 de la Circular Uno y Norma 54 de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, disponen lo que a continuación se transcribe para pronta referencia:

Numeral 6.1.2. "Las áreas de almacenes deberán registrar la entrada y salida de los bienes muebles que por cualquier vía legal adquiera la APDF. La DGA deberá establecer los procedimientos que permitan garantizar que el almacén Central, Local y Subalmacén, reciba la información y documentación soporte necesaria para realizar los registros de entrada y salida de bienes".



Norma 54. "Los bienes adquiridos por las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones o aquellos bienes procedentes de compras consolidadas, deberán recibirse con base a los contratos debidamente requisitados preferente en los Almacenes Centrales y el titular de éstos deberá sellar y firmar de recibido la factura o nota de remisión presentada por el proveedor o prestador de servicios, realizando el registro de entrada correspondiente.

El sello de alta para la recepción de bienes muebles en los Almacenes Centrales, Locales o Subalmacenes será único y estará a cargo de sus titulares."

Por tal virtud, para esta Contraloría Interna resulta evidente que dichas funciones correspondían al **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, anteriormente Subdirector de Recursos Materiales, toda vez que como resultado de la Auditoría 06 H, se detectó que en ese momento fueron pagadas las Cuentas por Liquidar Certificadas números 08 C0 01 10016581; C.L.C. No. 08 C0 01 10016566, C.L.C. No. 08 C0 01 10016592, C.L.C. No. 08 C0 01 10016640, C.L.C. No.08 C0 01 10016697 y C.L.C. No.08 C0 01 10016400, sin contar con la documentación que acreditara el registro de ingreso de bienes adquiridos a través de los contratos administrativos 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014, al Almacén Central de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México; sin embargo, aún cuando los bienes sí ingresaron y se almacenaron, tal como se demostró con los listados proporcionados por el **C. [REDACTED]** mismos que corresponden a las altas para el registro de bienes muebles en el mes de diciembre de 2014, referentes a la Dirección de Almacenes e Inventarios en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, y que se desprenden de la conciliación realizada con la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, a efecto de que se verificara, y en su momento, se acreditara la existencia de los bienes aparentemente faltantes, lo cierto es que los documentos que validaron su entrada, no contaban con el sello correspondiente para consumir el protocolo de registro indispensable, siendo esto una de las atribuciones de la Subdirección de Recursos Materiales, conforme a lo establecido en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, el numeral 6.1.2 de la Circular Uno y Norma 54 de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal. Por tal motivo, el servidor público contravino lo dispuesto en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no cumplir con la misión del cargo que desempeñaba en la época de los hechos, así estipulada en el ordenamiento administrativo citado.

b) "Haber autorizado el pago de las Cuentas por Liquidar Certificadas de los contratos 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014, ya que las facturas de dichos contratos carecen del sello y firma del almacén central de la Secretaría de Desarrollo Social de recibido los bienes adquiridos, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 44 y 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal".

Respecto a la conducta que en su momento le fuera atribuida al **C. [REDACTED]**, quien anteriormente se desempeñaba como **[REDACTED]** la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, cabe señalar que en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, sección "Dirección General de Administración en la Secretaría de Desarrollo Social" específicamente en la "misión" de la Subdirección de Recursos Materiales, se establece que dicha área deberá: "Consolidar el suministro de bienes muebles, arrendamientos y contratación de servicios para las áreas que integran la Secretaría de Desarrollo Social, así como resguardar y controlar los bienes en el almacén"; asimismo, en el objetivo 2 se prevé que dicho cargo tendrá que: "Proporcionar cuando lo soliciten, los recursos materiales que requieran las áreas que integran la Secretaría de Desarrollo Social, para su adecuado



funcionamiento llevando un adecuado resguardo y control de existencias en el almacén". Por otra parte, y tal como se señaló en el Dictamen Técnico de Auditoría, los artículos 44 y 69 de la Ley de Presupuestos y Gasto Eficiente del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 44.- Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría."

"ARTÍCULO 69.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Dichos preceptos legales, se encuentran correlacionados con la Norma 54 de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, en la que se establece que:

Norma 54. "Los bienes adquiridos por las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones o aquellos bienes procedentes de compras consolidadas, deberán recibirse con base a los contratos debidamente requisitados preferente en los Almacenes Centrales y el titular de éstos deberá sellar y firmar de recibido la factura o nota de remisión presentada por el proveedor o prestador de servicios, realizando el registro de entrada correspondiente.

El sello de alta para la recepción de bienes muebles en los Almacenes Centrales, Locales o Subalmacenes será único y estará a cargo de sus titulares." (Énfasis añadido).

En ese sentido, para este Órgano Interno de Control no es inadvertido que el **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales, estaba obligado a desempeñar las labores contempladas en dichos ordenamientos legales, procurando que la documentación relacionada con los contratos administrativos correspondientes, contara con los requisitos indispensables como lo son la firma y el sello, por lo que al no cumplir con las obligaciones propias de su cargo, se trasgredieron las fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

c) "...no estableció los procedimientos de verificación sobre los bienes adquiridos y pagados mediante los contratos 136/SDS/2014 (Anexo 8, foja 118 a la 126) a nombre de Innovación y Solidez Corporativa, S.A de C.V., así como el contrato 138/SDS/2014 (Anexo 8, foja 139 a la 147) a nombre de Innovación y Solidez Corporativa, S.A de C.V., toda vez que al llevarse a cabo la verificación física sobre los bienes en los Centros de Asistencia e



000265

Integración social, se reportaron como faltantes: 3 baunómetros lineales por un monto de \$823.74 (Ochocientos veintitrés pesos 74/100 M.N.); 62 Sillas blancas de plástico por un monto de \$6,381.78 (Seis mil trescientos ochenta y un pesos 78/100 M.N.); 3 Megatoscopio por un monto de \$5,750.01 (Cinco mil setecientos cincuenta pesos 01/100 M.N.); 2 anaqueles de 90 x 45 por un monto de \$9,171.44 (Nueve mil ciento setenta y un pesos 44/100 M.N.) y 61 camas clínicas por \$387,711.73 (Trecientos ochenta y siete mil setecientos once pesos 73/100 M.N.), que ascienden a un importe total de \$410,288.70 (Cuatrocientos diez mil doscientos ochenta y ocho pesos 70/100 M.N.), por lo cual se advierte que no se realizó procedimiento alguno para la verificación de la entrega y existencia de los bienes que fueron adquiridos y pagados incumpliendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal...".

En cuanto a esta conducta, es importante mencionar que anexo a la declaración por escrito de fecha 12 de octubre de 2017, el C. [REDACTED] proporcionó una carpeta con diversa documentación entre la que se encontró una RELACIÓN DE BIENES DEL CAPÍTULO 5000 que corresponde al FONDO DE APORTACIÓN PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL (FAIS), misma en la que se señala cantidad y ubicación de los bienes asignados a los Centros de Asistencia e Integración Social denominados: "Cascada", "Cuauhtepac", "Cuemanco" y "Villa", resaltando que en dicho listado se mencionan los siguientes objetos: **ANAQUEL 100x25, ANAQUEL 90x45, BAUMANOMETRO, CAMA CLÍNICA, MEGATOSCOPIO y SILLAS BLANCAS DE PLÁSTICO**; además, se incluyen diversos listados que corresponden a las Altas para el registro de bienes muebles en el mes de diciembre de 2014, referentes a la Dirección de Almacenes e Inventarios en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, así como un "CATALOGO DE BIENES MUEBLES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL", nombrado "Índice de Bienes del Semopi".

Dicha documentación, derivó de la conciliación realizada con la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, a efecto de que se verificara, y en su momento, se acreditara la existencia de los bienes aparentemente faltantes, mismos que fueron adquiridos mediante los contratos administrativos 136/SDS/2014 y 138/SDS/2014, pues es necesario precisar que como resultado de la Auditoría 06 H, fueron detectados como faltantes 3 baumanómetros lineales por un monto de \$823.74 (Ochocientos Veintitrés Pesos 74/100 M.N.); 62 Sillas blancas de plástico por un monto de \$6,381.78 (Seis Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos 78/100 M.N.); 3 Megatoscopio por un monto de \$5,750.01 (Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Un Pesos 01/100 M.N.); 2 anaqueles de 90 x 45 por un monto de \$9,171.44 (Nueve Mil Ciento Setenta y Un Pesos 44/100 M.N.); y, 61 camas clínicas por \$387,711.73 (Trecientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Once Pesos 73/100 M.N.), mismos que ascienden a un monto total de \$410,288.70 (Cuatrocientos Diez Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos 70/100 M.N.), motivo por el que fueron atribuidas las conductas mencionadas al **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, quien en ese entonces se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México.

Así entonces, se colige que con la documentación precisada en los dos párrafos que preceden, misma que fue proporcionada en su momento por el C. [REDACTED], servidor público involucrado en el procedimiento de mérito, tuvo como propósito acreditar la existencia de los bienes detectados como "faltantes" en la Auditoría 06H, mismos que fueron adquiridos mediante los contratos administrativos 136/SDS/2014 y 138/SDS/2014; por lo tanto, las irregularidades por las que se consideró que el **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, incurrió en responsabilidad administrativa al dejar de observar sus obligaciones como Subdirector de Recursos Materiales y contravenir lo dispuesto en



las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, quedan debidamente **DESVIRTUADAS**.

d) "Que los bienes adquiridos durante el ejercicio 2014 mediante los contratos 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014, correspondientes a la adquisición de "Muebles de oficina y estantería, equipo administrativo, instrumentos médicos y de laboratorio, maquinaria, equipo industrial y otros mobiliarios", **no se encuentren debidamente registrados ante Oficialía Mayor**".

Respecto a esta conducta, misma que en su momento le fue atribuida al C. [REDACTED], y a fin de evitar redundancias innecesarias en el desarrollo de la presente resolución, se adopta la determinación de esta Contraloría Interna expuesta en el inciso que antecede. Lo anterior, toda vez que las supuestas irregularidades administrativas son de la misma naturaleza, y las mismas quedaron debidamente **DESVIRTUADAS**.

e) "Haber elaborado y firmado las Cuentas por Liquidar Certificadas números 08 C0 01 10016581; C.L.C. No. 08 C0 01 10016566, C.L.C. No. 08 C0 01 10016592, C.L.C. No. 08 C0 01 10016640, C.L.C. No.08 C0 01 10016697 y C.L.C. No.08 C0 01 10016400, **sin contar con la documentación que acreditara el ingreso y/o registro al Almacén Central, los bienes que les corresponden de conformidad con lo que se estableció en la cláusula quinta de los contratos, el numeral 6.1.2 de la Circular Uno así como la Norma 54 de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal**".

Al respecto de la conducta que inicialmente le fuera imputada a la C. [REDACTED], anteriormente [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, se advierte que aún cuando las actividades ahí descritas no corresponden a las propias de la Subdirección de Recursos Materiales, la conducta resaltada en el párrafo que precede **sí** forma parte de las funciones inherentes al cargo referido, de acuerdo a lo señalado en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, específicamente lo que atañe a la Subdirección de Recursos Materiales:

"Misión:

Consolidar el suministro de bienes muebles, arrendamientos y contratación de servicios para las áreas que integran la Secretaría de Desarrollo Social, **así como resguardar y controlar los bienes en el almacén.**

Objetivo 1:

Supervisar de manera permanente los procedimientos necesarios para la adquisición de bienes, arrendamientos y la contratación de servicios, de conformidad con los requerimientos recibidos, la normatividad aplicable, y los acuerdos que en su caso apruebe el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

(...)

Objetivo 3:

Supervisar en todo momento que se cumpla con la normatividad vigente en materia de adquisiciones y manejo de almacén.

Funciones vinculadas al Objetivo 3:



- **Revisar el cumplimiento de las normas institucionales en materia de adquisiciones...**

Además, como se señaló en el Dictamen Técnico de Auditoría, el numeral 6.1.2 de la Circular Uno y Norma 54 de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, disponen lo que a continuación se transcribe:

Numeral 6.1.2. "Las áreas de almacenes deberán registrar la entrada y salida de los bienes muebles que por cualquier vía legal adquiera la APDF. La DGA deberá establecer los procedimientos que permitan garantizar que el almacén Central, Local y Subalmacén, reciba la información y documentación soporte necesaria para realizar los registros de entrada y salida de bienes".

Norma 54. "Los bienes adquiridos por las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones o aquellos bienes procedentes de compras consolidadas, deberán recibirse con base a los contratos debidamente requisitados preferente en los Almacenes Centrales y el titular de éstos deberá sellar y firmar de recibido la factura o nota de remisión presentada por el proveedor o prestador de servicios, realizando el registro de entrada correspondiente.

El sello de alta para la recepción de bienes muebles en los Almacenes Centrales, Locales o Subalmacenes será único y estará a cargo de sus titulares."

En virtud de lo expuesto, para esta Contraloría Interna resulta evidente que dichas funciones correspondían al **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, anteriormente Subdirector de Recursos Materiales, por lo que al no cumplir con las obligaciones propias del cargo que desempeñaba en la época de los hechos, así estipuladas en los ordenamientos administrativos citados, el servidor público contravino lo dispuesto en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

f) "Haber elaborado y firmado para el pago de las Cuentas por Liquidar Certificadas de los contratos 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014, ya que las facturas de los contratos carecen del sello y firma del almacén central de recibido los bienes adquiridos, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 44 y 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal..."

En relación con la conducta anterior, misma que le fuera atribuida a la **C. [REDACTED]**, quien se desempeñaba como **[REDACTED]** en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, resulta importante precisar que en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, sección "Dirección General de Administración en la Secretaría de Desarrollo Social" específicamente en la "misión" de la Subdirección de Recursos Materiales, se establece que dicha área deberá: "Consolidar el suministro de bienes muebles, arrendamientos y contratación de servicios para las áreas que integran la Secretaría de Desarrollo Social, así como resguardar y controlar los bienes en el almacén"; asimismo, en el objetivo 2 se prevé que dicho cargo tendrá que: "Proporcionar cuando lo soliciten, los recursos materiales que requieran las áreas que integran la Secretaría de Desarrollo Social, para su adecuado funcionamiento llevando un adecuado resguardo y control de existencias en el almacén".

Por otra parte, y tal como se señaló en el Dictamen Técnico de Auditoría, los artículos 44 y 69 de la Ley de Presupuestos y Gasto Eficiente del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 44.- Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de

los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.”

“ARTÍCULO 69.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Dichos preceptos legales, se encuentran relacionados con la Norma 54 de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, misma en la que se establece que:

Norma 54. “Los bienes adquiridos por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, y Delegaciones o aquellos bienes procedentes de compras consolidadas, deberán recibirse con base a los contratos debidamente requisitados preferente en los Almacenes Centrales y el titular de éstos deberá sellar y firmar de recibido la factura o nota de remisión presentada por el proveedor o prestador de servicios, realizando el registro de entrada correspondiente.

El sello de alta para la recepción de bienes muebles en los Almacenes Centrales, Locales o Subalmacenes será único y estará a cargo de sus titulares.” (Énfasis añadido).

Bajo este esquema, resulta evidente que el **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales, estaba obligado a desempeñar las labores contempladas en dichos ordenamientos legales, procurando que la documentación relacionada con los contratos administrativos correspondientes, contara con los requisitos necesarios como lo son la firma y el sello de ingreso, por lo que al no cumplir con las obligaciones propias de su cargo, se trasgredieron las fracciones I y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De lo anterior, es posible aseverar que las actividades relacionadas con las conductas atribuidas a quienes en la época de los hechos se desempeñaron como Director General de Administración y Subdirectora de Recursos Financieros, ambos en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, corresponden a funciones y obligaciones exclusivas del Titular de la Subdirección de Recursos Materiales, de acuerdo con el Manual Administrativo multicitado, por lo que dichas circunstancias permiten determinar que el **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, es administrativamente responsable de haber trasgredido las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Para finalizar la presente resolución, se procede al análisis de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----



009268

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella"; -----

Este numeral normativo no establece ningún parámetro que limite su estudio, por lo tanto esta Autoridad Fiscalizadora cuenta con todo lo actuado y con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, lo que se apoya con la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, misma que a continuación se reproduce:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS: El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza.

La irregularidad administrativa cuya comisión se le imputa, resulta ser **GRAVE**, por la importancia del incumplimiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones como servidor público debió observar; asimismo, cabe hacer mención que con su conducta omitió apegarse a la legislación así como a la normatividad que lo regía en el momento del hecho al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, cuando se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Desarrollo Social, infringiendo con ello las **fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales ya se han descrito y analizado en la presente resolución, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna** actuó **sin la máxima diligencia en el cargo que desempeñó, no se abstuvo de realizar conductas de omisión que implicaron el incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, ni de incumplir con obligaciones que le impusieran las leyes y reglamentos**; no omitiendo mencionar que conductas como éstas, deben ser suprimidas para que los servidores públicos cumplan eficaz y diligentemente con la normatividad relativa con el servicio que proporcionan, a efecto de transparentar el ejercicio de sus funciones. -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público..." -----



En la época en que cometió el hecho que se le imputa, el **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, quien de acuerdo a la "**CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL**": 1. Percibía un sueldo mensual de aproximado de \$7,224.00 (Siete Mil Doscientos Veinticuatro Pesos 00/100 M. N.); 2. Contaba con [REDACTED] tal como se desprende de su Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y 3. [REDACTED]

Por lo anterior, esta Autoridad Administrativa estima que el nivel socioeconómico y académico del servidor público en estudio es [REDACTED] por lo tanto era su obligación desempeñar su labor de manera oportuna, eficiente y eficaz; sin embargo, esto no aconteció como ha quedado demostrado, lo que se considerará al momento de individualizar la sanción respectiva por la irregularidad cometida.

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor..."

Esta Autoridad Administrativa considera que su **nivel jerárquico** corresponde a **Estructura – medio**, ya que de acuerdo a la estructura escalonada con que cuenta la Dependencia, tenía funciones de decisión y mando, toda vez que el **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, por lo que tenía la obligación de no infringir los principios que rigen el servicio público en las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En relación a los **antecedentes** del **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, se aprecia en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/4058/2017**, firmado por la **Lic. Raquel Guadián Rico**, Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados, en suplencia por ausencia del **Lic. Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Contraloría General, que a la fecha 31 de julio de 2017, no contaba con sanción alguna (a foja 083); sin embargo, en el expediente número **CI/SDS/A/0191/2016** en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, esta Autoridad Administrativa emitió la resolución que conforme a derecho correspondía, en la que determinó imponer al **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, la sanción consistente en "**SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**", misma que ha causado ejecutoria documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedida por funcionario público facultado para ello, así como por no haber sido impugnada su autenticidad o exactitud por el ahora sancionado, por lo tanto tiene valor probatorio pleno.

Por lo que hace a las **condiciones** del **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, se advierte que es persona adulta con una edad de [REDACTED] tal como se desprende de [REDACTED] con instrucción educativa de [REDACTED] así como experiencia en la Administración Pública de aproximadamente trece años al momento de ocurrido el hecho como se desprende de su currículum vitae, mismo que obra dentro de su expediente laboral, al cual se le otorga valor probatorio de indicio por así estar establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código



Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 del último ordenamiento mencionado; de igual forma, se cuenta con la copia certificada del documento "**CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL**", documental a la que se le da valor probatorio pleno, como lo establecen los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, misma que concatenada con las demás probanzas, hacen prueba plena y permiten establecer que contaba con la edad, experiencia, pericia y conocimientos suficientes, para desempeñar sus atribuciones como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, y no apartarse de los principios rectores del servicio público, por lo tanto la sanción que se le impondrá será conforme a la irregularidad administrativa plenamente comprobada. -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución... -----

Respecto a este elemento, no existía causa exterior alguna que justifique su actuar, por lo que está plenamente acreditado que no cumplió con las atribuciones a él encomendadas, faltando a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, que rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México, al incumplir la normatividad relacionada con el servicio público que prestaba, toda vez que en el desempeño de sus funciones como Subdirector de Recursos Materiales, es responsable de: "Haber autorizado el pago de las Cuentas por Liquidar Certificadas números 08 C0 01 10016581; C.L.C. No. 08 C0 01 10016566; C.L.C. No. 08 C0 01 10016592, C.L.C. No. 08 C0 01 10016640, C.L.C. No.08 C0 01 10016697 y C.L.C. No.08 C0 01 10016400, **sin contar con la documentación que acreditara el ingreso y/o registro al Almacén Central**, como se establece en la cláusula quinta de los contratos, el numeral 6.1.2 de la Circular Uno y Norma 54 de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal"; y, "Haber elaborado y firmado para el pago de las Cuentas por Liquidar Certificadas de los contratos 136/SDS/2014, 137/SDS/2014 y 138/SDS/2014, **ya que las facturas de los contratos carecen del sello y firma del almacén central de recibido los bienes adquiridos**, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 44 y 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal...", pues aún cuando los bienes sí ingresaron y fueron almacenados, tal como se demostró con los listados proporcionados por el C. [REDACTED], mismos que corresponden a las altas para el registro de bienes muebles en el mes de diciembre de 2014, referentes a la Dirección de Almacenes e Inventarios en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, y que se desprenden de la conciliación realizada con la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, a efecto de que se verificara, y en su momento, se acreditara la existencia de los bienes aparentemente faltantes, lo cierto es que los documentos que validaron su entrada, no contaban con el sello correspondiente para consumir el protocolo de registro indispensable, siendo esto una de las atribuciones de la Subdirección de Recursos Materiales, por lo tanto, el C. **Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, infringió lo establecido en las fracciones I, XXII y XII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior es así, -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

V.- La antigüedad del servicio".

Esta autoridad valora la antigüedad en el servicio público del **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, y que causó alta en dicho cargo el día **primero de enero de dos mil trece**, tal como se desprende de su curriculum vitae; al cual se le otorgó valor probatorio de indicio conforme a lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 del último ordenamiento mencionado. Así mismo, se cuenta con la copia certificada de la "**CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL**", con fecha de inicio del **primero de enero de dos mil trece**, firmada por la **C. Sonia L. Zepeda Estrada**, en ese entonces Directora de Recursos Humanos y por el **C.P. José Luis López Marcos**, en esos momentos Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal; por lo tanto, de la información obtenida a través de los documentos referidos, se advierte que en el momento de la comisión de los hechos irregulares, el **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna** tenía una antigüedad en el servicio público de aproximadamente **TRECE AÑOS**, demostrándose con ello que contaba con la experiencia y los conocimientos necesarios para saber la responsabilidad a la que está sujeto todo servidor público en el desempeño de sus atribuciones.

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y".

Es importante señalar que hasta el **31 de julio de 2017**, el **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, no contaba con antecedentes de sanciones administrativas, como lo informó la **Lic. Raquel Guadián Rico**, Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados, en suplencia por ausencia del **Lic. Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Contraloría General, mediante su oficio número **CG/DGAJR/DSP/4058/2017** (foja 0232) sin embargo, dentro del expediente número **CI/SDS/A/0191/2016**, se emitió la resolución de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete**, en la que se determinó imponer al **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, la sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, la que ha causado ejecutoria, documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedida por funcionario público facultado para ello, así como por no haber sido impugnada su autenticidad o exactitud por el hoy sancionado, a lo cual se le otorga valor probatorio pleno.

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones..."

No existen constancias probatorias de las que se desprenda que la conducta del **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, ocasionó daño o perjuicio al erario del Gobierno de la Ciudad de México, o bien, haya obtenido algún beneficio por el hecho irregular cometido cuando se



desempeñó como Subdirector de Recursos Materiales en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, por lo que esta Autoridad no está en posibilidad de fincarle la sanción económica a que se refiere el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Con el cúmulo de probanzas y actuaciones que obran en el expediente en comento, no se logra desvirtuar el hecho que se le imputa al **C. JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ LAGUNA**, ni acreditarse la existencia de alguna causa que justifique la transgresión a la norma, por lo que tomando en consideración los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como los antecedentes, los hechos narrados y los razonamientos expresados, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, procede a establecer la sanción a que se ha sido acreedor el **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, por la conducta que realizó en su calidad de servidor público y que constituye incumplimiento a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en la presente resolución.-----

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III, 54 y 56 fracción III, 60, 64, 68, 75 párrafo primero y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Social, determina que la sanción que le corresponde al **C. JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ LAGUNA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, es la **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS**, pues decretar una sanción menor no sería suficiente ni significativa para evitar en lo futuro este tipo de conductas, ya que no es posible tener inadvertido el hecho de que contaba con sobrada experiencia en el desempeño de su cargo, ya que conocía la obligación de respetar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en la Administración Pública de la Ciudad de México, así como al separarse del mismo. -----

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción contenidos en autos, resulta que debido a la naturaleza de los hechos, así como del enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados, adminiculándolos entre sí hasta considerarlos en su conjunto y con los cuales se acreditó plenamente la irregularidad administrativa en que incurrió el **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**. -----

Por todo lo motivado y fundamentado, este Órgano Interno de Control reitera que se considera justo y equitativo con los elementos que obran en el presente expediente, imponer al **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, la sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53 fracción III y 56 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que la irregularidad administrativa en que incurrió es grave, debido a que no cumplió las funciones que le fueron encomendadas conforme al cargo que desempeño como Subdirector de Recursos Materiales en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, tal como ha quedado acreditado en los diversos párrafos que preceden.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la **fracción II del artículo 64** en relación con el numeral **68**, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de resolverse; y, se

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- En términos de lo analizado en el **CONSIDERANDO II** de la presente resolución, se determina la **inexistencia de responsabilidad administrativa** por parte de los **CC. [REDACTED]** y **[REDACTED]** quienes se desempeñó como **[REDACTED]** y **[REDACTED]** anteriormente **[REDACTED]**, ambos en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, atento a los razonamientos expuestos por esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México.

TERCERO.- En términos de lo analizado en los **CONSIDERANDOS II. y III.** de la presente resolución, se determina que el **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna, es responsable administrativamente** por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las **fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le impone una sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS.**

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a los **CC. [REDACTED]** y **Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al Representante Legal de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, para los efectos legales que se consideren procedentes.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al superior jerárquico del **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades en la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del **C. Jorge Alberto Gutiérrez Laguna**, que con fundamento en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puede impugnar la presente resolución mediante Recurso de Revocación o Juicio de Nulidad; lo anterior, para los efectos legales que considere procedente.

NOVENO.- Cumplimentado lo anterior, oportunamente archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ EN ESTA FECHA EL LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ PAZ, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VMMPIO/6/HIOGG

56



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A"
Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Social
Diagonal 20 de Noviembre número 294 3er piso, esq. Lucas Alamán.
Colonia Obrera, Del. Cuauhtémoc. C.P. 06800. Tel. 55359108